


TUTELA PRIMERA

Flor Angela Sarmiento Gil <FlorSG@cortesuprema.gov.co>

Vie 09/06/2023 9:54

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 6 archivos adjuntos (28 MB)

TUTELA GLORIA MUÑOZ 5 PARTE.pdf; TUTELA GLORIA MUÑOZ 4 PARTE.pdf; TUTELA GLORIA MUÑOZ 3 PARTE.pdf; TUTELA GLORI MUÑOZ 2 PARTE.pdf; TUTELA GLORIA MUÑOZ 1 PARTE.pdf; DEMANDA DE TUTELA GRIA EMELINA MUÑOZ.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Corte Suprema de Justicia
CORRESPONDENCIA

2023 JUN 9 8:54AM Rbdo
Corte Suprem Justicia
Secretaría Sala Penal

Villavicencio – Meta, 31 de marzo del 2023

2023 JUN -8 P 3: 27

001297 497 (folio)
f10v

Recibido:

Honorables magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE.: GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL, JUZGADO
PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
DESCONGESTIÓN, y TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

- **GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.739.837 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, actuando en nombre propio, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL, JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN, y TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** por haber vulnerado sistemáticamente mis derechos al **DEBIDO PROCESO, LEGITIMA DEFENSA, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA**, con origen y en consecuencia del fallos proferidos por estas corporaciones en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta con fallo del 24 de Junio de 2003 con Rad. 2000-0023-2, Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal con fallo del 01 de febrero del 2006, Juzgado Primero especializado de Extinción de Dominio de Descongestión con fallo del 16 de julio de 2014 con Rad. 2012-042-1(RAD.1064 ED.F. 26 SECCIONAL), Tribunal del Distrito

Judicial de Bogotá Sala de extinción del Derecho de Dominio con fallo del 20 de marzo de 2019 con Rad. 110010704001201200042 01 (E.D 137), los cuales cometieron una seguidilla de vulneraciones a los derechos constitucionalmente tutelados expresados anteriormente y sobre los cuales hare oportuna mención y aclaración, uno a uno en el desarrollo del presente escrito.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El 02 de diciembre de 1996, mediante noticia criminal emanada del informe de investigación del CTI de la Fiscalía cuya autoría se desconoce, dirigido contra el señor FILMON CAMPOS CAMPOS, se me vincula mediante una indagatoria, en los cuales no aparece en ninguna parte las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indiquen en alguna forma el comiso del ilícito por parte de mía.
2. Dentro de la mencionada investigación se realizan unas diligencias de allanamiento a mis bienes mueble e inmuebles de los cuales dan resultados NEGATIVOS, no habiendo encontrado una sola cosa que pueda llegar a vincularme con algún acto delictivo relacionado con el narcotráfico.
3. De igual manera se adhirieron a la investigación TESTIMONIOS CON RESERVA DE IDENTIDAD, lo cual era lo único con lo que contaba la fiscalía para continuar con el curso de la investigación, testimonios que son posteriormente desvirtuados por la misma persona que los emitió y sobre lo cual haré mención más adelante.
4. El 12 de diciembre 1996 se me priva de la libertad, con medida de aseguramiento en mi contra, consistente en la Detención Preventiva por presunta violación de la prohibición de los artículos 33, 34 y 44 de la Ley 30 del 86. Justo después de haber recobrado mi libertad a causa de un secuestro perpetrado por el grupo armado FARC-EP, aun teniendo en cuenta que yo no representaba ningún riesgo para la sociedad.
5. El 27 de febrero de 1997 por petición del Ministerio Público del mismo mes y año, el funcionario instructor adicionó con el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO la medida de aseguramiento proferida en mi contra.

6. El 25 de julio de 1997 se realiza Formulación de Acusación en mi contra, como presunta responsable de los delitos contenidos en los artículos 33, 34 y 44 de la ley 30 de 1986 y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.
7. El 13 de diciembre de 1997 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional al Revisar por vía de apelación la citada Resolución de Acusación, declaró la NULIDAD PARCIAL de la actuación a partir, inclusive de, de la providencia que dispuso el cierre de la investigación adelantada contra mi persona.
8. La Decisión del 08 de octubre de 1999 de la Coordinación de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados penales del Circuito de Villavicencio resolvió dar continuidad a los tramites penales de la siguiente manera: a) Con Resolución de Acusación contra GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO como autoría responsable de la infringir la ley 30 de 1986 en su artículo 44 (tráfico de estupefacentes y Concierto para delinquir confines de narcotráfico) y del punible de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO derivado de la comisión de delitos de Narcotráfico y en la misma medida , EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN PRECLUIR EN MI FAVOR Y EN FAVOR DEL SEÑOR GARCIA SAENZ LA INVESTIGACIÓN QUE SE NOS VENTILABA POR LA INFRACCIÓN A LA LEY 30 DE 1986 EN SU ARTICULO 34.
9. El 22 de octubre de 1999 la Procuraduría 27 delegada en lo Penal presentó escrito encaminado a APELAR la Resolución de Acusación mencionada y en el cual solicita la PRECLUSIÓN a mi favor.
10. El 01 de septiembre del 2000 la Unidad de Fiscalías delegada ante los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, en sede de Apelación y Consulta, revisó la providencia impugnada y resolvió: a) Confirmó la Resolución de Acusación de Primera instancia por los delitos de Concierto para delinquir y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. b) CONFIMÓ LA REVOCATORIA DE la Resolución de Acusación A MI FAVOR en lo que respecta a la infracción al artículo 33 de la ley 30 de 1986 y en consecuencia PRECLUYÓ la instrucción de la investigación a mi favor.
11. A pesar de emitidas las anteriores resoluciones resuelve la fiscalía igualmente continuar con las instrucciones precluidas, deciden los agentes del CTI de la Fiscalía General de la Nación, continuando con esta instrucción, emitiendo el INFORME GELDA No. 2507 S-12/S-17 Misión de trabajo 208-01, de donde emanan las bases fundamentales con las que se edificará la persecución con la que no solo se me privo de la libertad sino también me

despojarían de los bienes que con tanto sacrificio y trabajo duro logré conseguir.

12. En el mentado informe, se encuentran un sinnúmero de acusaciones infundadas, y manifestaciones fuera de ser peligrosas e hirientes son completamente antijurídicas, como calificarme con seudónimos que en mi vida he utilizado ni nadie ha utilizado conmigo como "la quemada", "Janeth", entre otras. Como también una serie de Procedimientos contrarios a las resoluciones emitidas por la misma fiscalía como la pérdida de mi libertad en el año 2000, donde nuevamente la Fiscalía arbitrariamente reabre investigación en mi contra por infracción a la Ley 30 de 1986, siendo que como dije anteriormente ESTAS INVESTIGACIONES NO DEBÍAN ADELANTARSE NUEVAMENTE **POR PRECLUSIÓN**, valiéndose de FALSEDADES como de que el proceso que reposaba en el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO se encontraba en ETAPA PREELIMINAR, cosa que a la fecha NO ERA CIERTO.

13. De igual manera en este mañoso informe encontramos que se me relacionan una serie de aeronaves QUE NO ERAN DE MI PROPIEDAD, así como el irresponsable anuncio de bienes que no contaron con ningún atisbo de análisis por parte de algún profesional en el área contable o financiera, de esta manera edificando en mi contra Y SIN NINGUNA PRUEBA CONDUCTENTE, a determinar las conductas que enrostraban en mi contra (ver anexo, INFORME GELDA No. 2507 S-12/S-17.)

14. Teniéndose como ÚNICAS PRUEBAS dentro del proceso investigativo, los INFORMES DE POLICÍA, Declaraciones Contradictorias, Declaraciones de Testigos con Reserva de identidad y Declaraciones investidas cuanto menos de dudoso proceder por cuanto la declaración emitida por el señor MANUEL ENRIQUE VELÁSQUEZ CASTRO ésta usada para darle fuerza a la acusación pretendida por la fiscalía FUE OBJETO DE RETRACTACIÓN POR PARTE DEL MISMO DECLARANTE, argumentando que estaba bajo constreñimiento, sirviendo como firmante de varias declaraciones CREADAS POR UN CAPITÁN DE LA POLICÍA, con apoyo de un Fiscal y un Agente de la DEA, y aduce de igual manera que esta no fue la única declaración en la que participo sin conocimiento siquiera aproximado de contra quien estaba declarando, tales circunstancias que EN NINGÚN MOMENTO FUERON OBJETO DE INVESTIGACIÓN, siendo simplemente negadas por la jueza sin ningún tipo de motivación y sin un ápice de observancia de las garantías procesales emanadas de la calidad de la prueba que son en sí mismas las

herramientas que tiene el fallador para llegar a la verdad **MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.**

- 15. Dentro del proceso investigativo queda estipulado varias veces que en las diligencias de Allanamiento adelantadas en los bienes muebles e inmuebles de mi propiedad **SALIERON COMPLETAMENTE NEGATIVAS** y en ninguno de estos se encontró material probatorio que pueda llegar a dar fe y ni siquiera indicios de que las acusaciones hechas por la Fiscalía ni las declaraciones de los testigos sin rostro hablaban sobre la realidad, y en las cuales solo quedaba en evidencia el afán de la fiscalía por denominarme culpable más allá de tratar de encontrar la verdad.

- 16. El 24 de junio de 2003 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio puso fin al proceso de primera instancia mediante Sentencia en la cual me condenó a la pena de 144 meses de prisión por los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Concierto para delinquir con fines de Narcotráfico, sentencia **COMPLETAMENTE SUSTENTADA CON BASE EN LOS TESTIMONIOS CON RESERVA DE IDENTIDAD, Y EN EL SUPUESTO DE QUE HUBO ALGÚN TIPO DE OCULTAMIENTO** por parte mía, supuesto que es completamente inconstitucional y que no solo pone en riesgo mi seguridad jurídica, sino que insulta a todas luces los preceptos constitucionales y legales fundamentales para la conservación de la equidad y la justicia en el sistema penal, ya que en ninguna otra prueba se pudo demostrar siquiera sumariamente algún vínculo con los delitos imputados en mi contra, configurándose de esta manera **TODA SUERTE DE VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DIGNIDAD HUMANA**, además obviando la máxima del derecho penal, y de la constitución denominada *NON BIS IN IDEM*, **por cuanto una persona no puede ser investigada o condenada por hechos que en materia sustancial se encuentran decididos, TAL COMO LO FUE EL ENROSTRAMIENTO DEL TIPO PENAL DEL NARCOTRAFICO** como lo contempla la ley 30 de 1986, que ya en su momento había sido precluído; dejándome consecuencias casi irreparables sobre las cuales haré mención más adelante (*Ver Anexo Decisión del 08 de octubre de 1999 de la Coordinación de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados penales del Circuito de Villavicencio y Confirmación de acusación del 01 de septiembre del 2000 de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante Tribunales Superiores de Distrito Judicial*).

- 17. El 01 de febrero de 2006 la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Villavicencio resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra de la

citada Sentencia de la siguiente manera: a) Confirmar la sentencia apelada en cuanto condenó a GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO por el delito de Concierto para delinquir con fines de Narcotráfico y b) DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EN CONSECUENCIA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, imputado en concurso a GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO.

18. A pesar de que YA NO EXISTE NINGÚN PROCEDIMIENTO NI SENTENCIA SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO en mi contra y a todas luces no existe ninguna razón para la cual subsista persecución de bienes alguno, se procede a la compulsa de copias para iniciar el proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO del cual conoce en Primera instancia el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá.
19. Lo anterior solo deja entrever la completa vulneración al Derecho de Propiedad Privada, Derecho a la libre escogencia de Profesión y oficio y demás tutelados por la Carta Política, dado que sin haber motivación suficiente para siquiera iniciar un proceso de Extinción de Dominio se subsigue con el curso del mismo, **recayendo** en el yerro una y otra vez con o sin intención de hacerlo en la presunción de que existe una sentencia por Enriquecimiento Ilícito, y el cual usan como sustento tanto Fiscales como Jueces para darle vida a un Despropósito jurídico como el que ocurrió después del proceso de Extinción de Dominio.
20. Aun sufriendo toda suerte de vulneraciones jurídicas y aun cuando la carga de la prueba se encuentra completamente a cargo del Estado presente toda clase de evidencia encaminada a demostrar la lícita procedencia de mis bienes, y como tal lo expresa el informe realizado por el INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO DE LA FISCALIA el señor HIDELFONSO CASTAÑEDA identificado con Carné N° 8403 de la Fiscalía General de la Nación, en su Informe N° 642919 del 21 de noviembre de 2011 donde hace un peritaje detallado observando los criterios técnicos y científicos de la Contabilidad y brinda un detallado análisis sobre la procedencia de los bienes patrimoniales que con esfuerzo y trabajo duro conseguí, concluyendo al final del informe lo siguiente: *"De acuerdo con la información financiera, comercial y tributaria hallada en el proceso, para el periodo comprendido entre los años 1990 a 1995, la señora GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO obtuvo recursos susceptibles de capitalización, lo que le permitió tener la liquidez económica suficiente para la adquisición de los bienes muebles e inmuebles objeto del presente estudio"* lo cual nos lleva a concluir que desde los

mismos operadores de la Fiscalía se avistaba a grandes luces que mi patrimonio provenía del fruto del trabajo y mi habilidad como comerciante.

21. El 28 de marzo de 2012 la Fiscal Especializada Consuelo A. Montañez declara la improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio a mis bienes adquiridos antes del 1994 y decreta la procedencia de los bienes posteriores a ese año, esta decisión emanada a partir de yerros como el decir que yo he sido condenada por ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, cosa que NUNCA FUE ASÍ, dado que no existe ni existió nunca una sentencia condenatoria por ese punible, más sin embargo toda la sustentación es emanada a partir de ese GARRAFAL ERROR. Desconoce la Fiscal completamente el curso del proceso en sede Penal al desconocer que a la fecha el único cargo que subsistía sobre el mismo era el de Concierto para delinquir y ningún otro, por lo cual TODA LA MOTIVACIÓN de esta decisión es completamente ERRADA y SIN FUNDAMENTO, teniendo como consecuencia la Declaración de Procedencia de la Extinción de dominio frente a los bienes adquiridos con posterioridad al año 1994.
22. A la gran cantidad de vulneraciones al debido proceso en mi contra se suma la sentencia N° 15 con número de RAD. 2012-042-1 con fecha **del 16 de julio de 2014** del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN que desde el inicio de la sentencia ya entra a analizar los Hechos Jurídicamente Relevantes y desde el primer párrafo cae en el ERROR que usará posteriormente para motivar todo el libelo, siendo que YO NUNCA HE SIDO CONDENADA POR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. En el punto 7.4 de la misma sentencia realiza preocupantes y peligrosas suposiciones acerca de mi persona sin ningún atisbo de prudencia ni observancia con los preceptos constitucionales ni legales al afirmar sin haber mediado sentencia alguna que mis bienes de provienen del ejercicio del narcotráfico, algo que es FALSO y así quedo demostrado durante todo el proceso judicial, en el cual NUNCA SE ME CONDENO POR TALES TIPOS PENALES y por si esto no fuera poco al juez de aquel despacho tampoco tuvo un mínimo de observancia y replicó groseramente que yo he sido condenada por ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, presunción de nuevo COMPLETAMENTE FALSA y sobre la cual edifica casi toda la motivación de la sentencia (Ver anexo Sentencia N° 15 con número de RAD. 2012-042-1 con fecha **del 16 de julio de 2014**).
23. Recurrida la sentencia en debido tiempo procede el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio a Resolverla en sentencia del 20 de marzo de 2019. De igual manera el

primero error en el que recae la Honorable Sala es el de adjudicarme el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, INCREÍBLEMENTE AUN RECAEN EN ESTE ERROR habiendo quedado estipulado en los recursos emanados de mis antecesores y en la Decisión del A quem en sentencia del 01 de febrero de 2006, que este delito NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA CONDENA EN EL PROCESO PENAL, NO EXISTE TAL CONDENA POR ESTE DELITO. Todo lo que en adelante procede respecto de esta sentencia es emanada de los supuestos de que el patrimonio inicial sobre el cual se edifican mis bienes provienen del ejercicio del narcotráfico y falsa legalidad, aseveraciones que fuera de ser completamente falsas, son un atentado contra la seguridad jurídica, la igualdad y la dignidad humana.

24. Desde las primeras actuaciones judiciales en mi contra se ve a todas luces que nunca en ningún momento tuvieron en cuenta PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO DE IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, todo por cuanto desde el inicio de las actuaciones estaban revestidas por la falsa retorica durante todos los procesos el hacer parte de una estructura del narcotráfico, cosa que nunca pudo ser probada como tampoco pudo ser probado ni sentenciados los cargos por enriquecimiento ilícito. Generando a través de este pésimo tratamiento jurídico la perdida de la dignidad humana, la libertad, el derecho de propiedad sobre sus bienes fruto de más de 30 años de trabajo duro y constante, consecuencias que hoy en día aún no han sido reparadas y que hacen parte de un detrimento patrimonial importante el cual bajo ninguna circunstancia estoy obligada a soportar.

Según lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional Se ha establecido los parámetros bajo los cuales es procedente esgrimir la Acción de Tutela contra decisiones judiciales, entre otras se mencionan: 1) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. 2) Que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada. 3) Que se Cumpla el requisito de la inmediatez. 4) Que se trate de una irregularidad procesal. 5) la identificación razonable tanto de los hechos que generaron la vulneración, como de los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial. 6) que no se trate de Sentencias de Tutela. Tal como se evidencia dentro de los requisitos mencionados y como se desglosará posteriormente la presente tutela reúne todos los requisitos anteriormente enunciados.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. RELEVANCIA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Como se ha evidenciado durante el capítulo de los Fundamentos Facticos, desde el inicio de las investigaciones se acometieron vulneraciones al marco constitucional, tales como: Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Dignidad Humana, Derecho a la propiedad privada, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Libre escogencia de profesión u oficio.

Unos emanados de la deficiente eficacia con la que se trató el proceso Penal y posteriormente el Proceso de Extinción de Dominio y otros como efecto directo de este despropósito jurídico. De los cuales aún se mantienen intactas las consecuencias negativas que trajo este pésimo manejo de los procesos adelantados en mi contra.

2. AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

La presente Acción de tutela se interpone como medio Extraordinario toda vez que dentro de ambos procesos se agotaron todos los medios extraordinarios de Defensa que estipula la ley tanto para el Proceso Penal, como para el Proceso de Extinción del Derecho de Dominio.

Los cuales como lo expresó el tribunal Superior de Bogotá Sala de Exención de Dominio, no es procedente la revisión; ni el recurso extraordinario de casación quedando así yo sin ningún otro mecanismo para la defensa de mis Derechos Constitucionales.

3. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Tenemos por tanto que este principio se encuentra completamente satisfecho por cuanto aún subsisten las consecuencias emanadas de las vulneraciones constitucionales mencionadas en acápite anterior toda vez que sigo sin poder gozar de los frutos de mi trabajo y esfuerzo que durante tantos años y dedicación me costó formar al momento de impetrar este exabrupto jurídico en mi contra. Ni los años que injustamente estuve privada de la libertad han sido compensados, ni

mi patrimonio ha sido restituido dado que este detrimento en su patrimonio aún subsiste, tal como subsiste la consecuencia económica, social y personal a causa de la pérdida de la libertad y bajo este sentido es menester de esta corporación salvaguardar y velar por el amparo de estos Derechos Fundamentales.

4. RAZONABILIDAD DE LA ACCIÓN

En lo que respecta a la razonabilidad se encuentra perfectamente establecido que los Derechos de que trata la presente Acción conservan completa y directa relación con los Derechos fundamentales establecidos y tutelados por la carta política, han sido debidamente esgrimidos en los acápites anteriores y merecen por su misma naturaleza es estudio y la salvaguarda y la protección de mis Derechos Constitucionales por parte de esta honorable corporación.

III: DE LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

1. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

Adentrándonos al estudio en concreto de esta causal de procedibilidad, habríamos de abordarlo de manera cronológica, iniciando por aclarar en primera medida, que las vías de hecho perpetradas en el desarrollo de los procesos tanto Penal como de extinción de Derecho de Dominio, con ocasión al completo desconocimiento de las normas legales constituye en sí mismo una vulneración a los preceptos constitucionales y quebrantan los derechos ciudadanos y se pone de presente en el sentido de que una vía de hecho constituye un ejercicio arbitrario de la función pública, situación que no solo se hace presente sino REPETITIVA dentro del curso de ambos procesos como se expondrá a continuación.

- Desde el proceso investigativo, en mi contra que inicio en el año 1995 se inicia esgrimiendo una serie de conjeturas, basadas a partir de testimonios contradictorios como lo es el de los TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD, de los cuales emanaron diligencias de allanamiento a lugares con los cuales no me pudieron relacionar y otros que a la fecha ni siquiera conocía, diligencias por obvias razones resultaron infructuosas como se evidencia en los mismos informes judiciales emanadas de la policía judicial de la época.

- En la fase instructiva del proceso penal mencionado encontramos incongruencias que llevaron posteriormente a la Fiscalía a Precluir la Investigación en contra mía por la infracción del Art. 34 de la Ley 30 del 1986 en Decisión de la Coordinación de Fiscalías delegadas ante Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio – Meta, todo ello por cuanto no se encontró material probatorio suficiente para poderme indilgar el delito de Narcotráfico.

- Salta a la luz la maliciosa y peligrosa forma en la que la fiscalía hace afirmaciones de grueso calibre al decir: "*Nótese que ningún vínculo, previo y legítimo se anuncia por parte de GLORIA EMELINA con las personas en mención, lo que lleva a inferir que tenían que ser ilegales...*" sin ningún tipo de miramientos ni reparos y evidente sin ningún tipo de evidencia probatoria que indique que así fuese, causando poco a poco una suerte de PREJUZGAMIENTO cosa que a la luz de las normatividades penales actuales es un completo DESPROPÓSITO. Emanado lo anterior de la Confirmación de acusación del 01 de septiembre del 2000 (Folio No. 4). Cabe resaltar de igualmente que la decisión anteriormente mencionada se encuentra LLENA de este tipo de acusaciones y prejuizgamientos sacados completamente de la NADA. De igual manera en este documento podemos evidenciar el valor probatorio que se le da a estos TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD (Ver anexo Confirmación de acusación del 01 de septiembre del 2000).

- **En la sentencia de Primera instancia en Sede de jurisdicción Penal** emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta el 24 de junio de 2003 se pueden encontrar innumerables inconsistencias, vacíos y vulneraciones. Tal es así que este despacho inicia hablando sobre una organización delincual, que a la fecha no se encontraba individualizada ni mucho menos disgregada por las autoridades judiciales.

Es imperativo entonces traer a colación las pruebas esgrimidas por la juez en el escrito de Sentencia del 24 de junio de 2003 y que serán objeto de estudio del presente junto con sus consideraciones, tal es así que:

- i. LA PRIMERA PRUEBA a la que hace referencia este despacho es la declaración de un TESTIGO CON RESERVA DE IDENTIDAD denominado "CATALINA ORTEGA", quien ni siquiera hace mención

directa con nombre propio sobre mí y mucho menos habla sobre las circunstancias de Modo, Tiempo o lugar del comiso de actividad alguna. A partir de ahí estructura la jueza SOLO CON SUPOSICIONES la estructuración de supuestas actividades delictivas.

- ii. LA SEGUNDA PRUEBA a la que hace mención TAMBIÉN ES UN TESTIGO CON RESERVA DE IDENTIDAD denominado "X", En la cual se amplían los supuestos de una organización delictiva y en la cual TAMPOCO HACEN MENCIÓN alguna mí, como tampoco de ninguna relación de ella con algún actuar delictivo.
- iii. LA TERCERA PRUEBA que pretende hacer valer la juez es un INFORME DE POLICÍA N° 027 del 19 de marzo de 1997 del JEFE DE POLICIA JOSE LUIS PARRA, haciendo a un Avión que no hacía parte de mis haberes, por cuanto ella nunca he tenido en mi vida Aviones, más sin embargo los informes de policía son medios de prueba que han sido desestimados en nuestra legislación actual por la peligrosa falta de objetividad de la que pueden adolecer.
- iv. LA CUARTA PRUEBA hace referencia de igual manera al INFORME DE POLICÍA del 23 de noviembre de 1995, el cual de igual manera que no me relaciona en ningún sentido, y entre tanto corre con la misma suerte judicial del anterior, dado que los informes de policía en la legislación actual no subsisten por sí mismas como pruebas.
- v. LA QUINTA PRUEBA es un instructivo 154, relacionando un inmueble y una incautación de un cargamento de marihuana que en nada se relacionan conmigo.
- vi. LA SEXTA PRUEBA hace de nuevo referencia a una declaración de un Testigo con Reserva de Identidad del cual no se tiene ninguna denominación, en el que se refiere a la forma de actuar de una organización criminal, aunque en ninguna forma relaciona mi persona, con la misma, alimentan una narrativa entorno a la presunta y no confirmada actividad delictiva que yo haya desplegado.
- vii. LA SEPTIMA PRUEBA habla sobre una indagatoria del señor FILMON CAMPOS, a quien le fue encontrado un cargamento de marihuana, y quien convenientemente aduce ser informante para una unidad del CTI, acompañando su versión de una serie de incongruencias que de

igual manera no hace referencia a prácticas delictivas que pudieran relacionarse conmigo (ver Anexo Declaración de ARECIO CASTRO MORENO Rad. # 154 del 16 de abril de 1997).

- viii. LA OCTAVA PRUEBA versa sobre una Inspección judicial al proceso 1842 seguido contra el señor JESUS ANTONIO NAICIPA MONTOYA, del cual no se hace ninguna referencia acerca de mi o mis dependencias comerciales.
- ix. LA NOVENA PRUEBA hace referencia a una declaración de un TESTIGO CON RESERVA DE IDENTIDAD en el cual se describen más procedimientos realizados por una estructura delincencial, la cual hasta el momento NO HA PODIDO SER RELACIONADA CON CONMIGO.
- x. LA DECIMA PRUEBA es una inspección judicial al proceso con numero de RAD. 29.443 seguido contra averiguación de responsable, del cual habla de manera más general sobre el actuar delictivo de una organización que funciona en Miraflores (Guaviare), Lagos del dorado (meta) y sitios aledaños al municipio de Mapiripan (Meta), mismo aparte probatorio que no hace ninguna mención sobre mí.
- xi. LA ONCEAVA PRUEBA es el Oficio N° 105681 del 23 de agosto de 1996 el cual habla sobre una avioneta de placas HK 2041P la cual tiene una anotación en la Aeronáutica civil del 3 de noviembre del 94 por desviar su curso. Esta misma avioneta según oficio N°141226 era propiedad del señor Javier Orlando Reyes, quien para la fecha era Comisionista entorno a mis comercios de ganadería, pero que en ningún evento estos eventos relacionados en estos informes tienen relación con alguna conducta desplegada por mí.
- xii. La DECIMO SEGUNDA PRUEBA es también una declaración de un TESTIGO CON RESERVA DE IDENTIDAD denominado "CLAUDIA PATRICIA" quien hace referencia a unas actuaciones y unas personas que no guardan ningún tipo de relación conmigo. Durante todo el proceso se ha venido observando la ambigüedad de estos testimonios en los cuales basan la sentencia, no solo porque en casi ninguno se menciona mi nombre sino porque cuando lo hacen en ninguno se especifica que tipo de conducta se le atribuye a ella y menos especifican circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, cosa que NO SE HA VISTO DURANTE LA EXTENSION EL PROCESO.

- xiii. La DECIMO TERCERA PRUEBA habla sobre la declaración del señor SIMON LETRADO SALINAS, quien dice pertenecer a las FARC EP y en la cual solo se dice "*Señaló el nombre de quien se encargaba de manejar dineros provenientes del narcotráfico ...*" declaraciones igualmente ambiguas pues no especifican en ningún sentido actuaciones delictivas, siendo esto imposible pues yo fui víctima de secuestro por parte de las FARC.
- xiv. LA DECIMOCUARTA PRUEBA es de nuevo un TESTIGO CON RESERVA DE IDENTIDAD denominado "TITO" el cual hace referencia a actuaciones delictivas y que de nuevo no se relacionan conmigo, siendo cada vez más ambigua y confusa la manera en la que hacen referencias del material probatorio.
- xv. Se equivoca la juzgadora al decir: "*Es del Caso precisar, que los defensores parten de un supuesto equivocado al considerar que, para la existencia del punible de Concierto para Delinquir con fines de Narcotráfico, se requiere de la estructuración del delito de narcotráfico, pues por su misma naturaleza son perfectamente deslindables sin que uno dependa del otro por su existencia jurídica. En efecto el concierto para delinquir es un delito de mera conducta, que se estructura con la **SIMPLE COMPROBACIÓN A TRAVES DE UN MEDIO DE PRUEBA PERTINENTE**, del acuerdo criminal de una pluralidad de sujetos para cometer diferentes hechos delincuenciales" (Folio 60) (negrilla y subrayado fuera del texto), reduciendo al supuesto emanado de declaraciones de Testigos e informes de policía mi supuesta participación en esta supuesta estructura criminal, máxime cuando no tiene una prueba que refiera las condiciones de **Conducencia, Pertinencia y Utilidad, cualidades intrínsecas** para que una prueba pueda tenerse por legitima.*
- xvi. Mas grave afectación al debido proceso se evidencia al referir la juez " En el caso que nos ocupa, se comprobó por medio de informes de policía una gran cantidad de documentos, testigos con o sin reserva de identidad y diferentes inspecciones judiciales la conformación de una red de narcotraficantes, dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos para su procesamiento, "**sin que sea necesario entrar a dilucidar si se encuentra comprobado o no algún hecho constitutivo de narcotráfico**" (folio 61).

Desconociendo así la juez su deber de emitir el fallo sobre la veracidad de los hechos MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, una máxima contemplada en nuestro sistema penal actual (ver Anexo Confirmación de acusación del 01 de septiembre del 2000 de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante Tribunales Superiores de Distrito Judicial).

- xvii. Tal es su desconocimiento del Derecho al debido proceso que DESCALIFICA al operador de la fiscalía de Segunda instancia en su decisión de precluir la investigación por narcotráfico diciendo que incurrió en error y cita: "*Si bien los elementos analizados permiten la demostración de una empresa delictiva del tráfico de drogas, lo que a la vez lleva a la adecuación del enriquecimiento ilícito, no son suficientes para realizar la imputación por infracción al artículo 33 de la Ley 30 de 1986, en la medida en que **los declarantes, con o sin reserva de identidad, describen la dedicación al mundo del narcotráfico, pero no concretan, en modo, tiempo y lugar un específico hecho**, lo que es necesario en aras de dilucidar cantidades de droga que, a la vez, inciden en deducción de agravantes, (artículo 38-3 de la Ley 30 de 1986), oportunidades en que se infringió la norma, esto es, si se procede por uno o varios hechos y por ende, si hay lugar a imputar un concurso o no"* (Ver Anexo Confirmación de acusación del 01 de septiembre del 2000 de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante Tribunales Superiores de Distrito Judicial).

Dice la juez que si bien no se recaudaron las pruebas suficientes a término de establecer hechos concretos, ello no es impedimento para la imputación de ciertos tipos penales, apreciación que es a opinión de este jurisconsulto ABSURDA Y CAPRICHOSA más que en este sentido se refiere la juez a la falta de material probatorio como algo común partiendo del ILOGICO SUPUESTO de que las bandas criminales "DESTRUYEN CUALQUIER RASTRO QUE LOS VINCULE CON LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS" y en definitiva usa este débil argumento para acreditar el que se puedan emitir fallos condenatorios solo con base en informes de policía, testigos sin rostro y conjeturas hechas por la Fiscalía y su misma persona.

- xviii. Dice igualmente en la misma sentencia la juez que se encuentra probada la existencia de una estructura criminal dedicada al

narcotráfico, pero en ningún momento hace referencia en cómo se vincula esta supuesta organización conmigo, o a los cargos formulados a ella.

- xix. LA DECIMOQUINTA PRUEBA a la que hace referencia la juez versa sobre una diligencia de allanamiento a la Casa número 30 del conjunto residencial "BALCONES DE TOLEDO", en los cuales encontraron, un Viper debidamente registrado, un rollo fotográfico, una tarjeta de propiedad de una moto Yamaha, dos chequeras y joyas de mi propiedad, obviamente nada relacionado a alguna actividad delictiva.
- xx. LA DECIMOSEXTA PRUEBA habla sobre diligencia de allanamiento realizada en el parqueadero "EL BUQUE", ubicado en la calle 26C No. 41 - 40 del barrio de agosto de Villavicencio y donde dice la misma juez "Sin que al realizarse tal diligencia se haya encontrado elemento alguno que sirviera para la investigación", de igual manera habla del allanamiento a la empresa de transporte "LOS CENTAUROS" donde estaban afiliadas nueve colectivas con su respectiva documentación debidamente en regla.
- xxi. LA DECIMOSEPTIMA PRUEBA habla sobre una diligencia de allanamiento realizada en el inmueble localizado en la carrera 39 No 33 - 39 del barrio el Barzal, en el cual se encontraron, Computadores, una caja fuerte, equipos de oficina, dinero en efectivo, consignaciones de los bancos Bancoquia y Ahorramás, 39 carpetas con soportes contables, dos chequeras, una agenda personal un equipo de comunicaciones marca Vertex con su micrófono y dos Bccpers.
- xxii. LA DECIMO OCTAVA PRUEBA hace referencia a una diligencia de allanamiento realizada el 19 de diciembre de 1995 al inmueble ubicado en la calle 33B No 34 - 10 del barrio el Barzal de Villavicencio - Meta donde se hallaron 35 paquetes de soportes contables, un radio de comunicaciones marca YAESU y un teléfono móvil.
- xxiii. EN LA DECIMO NOVENA PRUEBA Habla la juez sobre un informe contable realizado por la analista de la unidad de delitos financieros de la fiscalía general de la Nación quien establece unas

recomendaciones en materia investigativa para llegar a una conclusión.

- xxiv. COMO VIGECIMA PRUEBA Siendo yo una pionera en el cambio sobre la movilidad en el transporte público de la ciudad se allegaron al proceso toda la respectiva documentación relativa a sus actividades comerciales de sus empresas dedicadas a este campo todas revestidas de completa licitud.
- xxv. LA VIGESIMA PRIMERA PRUEBA versa sobre un Análisis de la documentación incautada en proceso de allanamiento al inmueble ubicado en la Carrera 39 # 33 - 39 Barrio Barzal, tiendo como resultado las mismas recomendaciones sobre hacer aportes investigativos para esclarecer ciertas circunstancias que se entendían confusas.
- xxvi. LA VIGESIMA SEGUNDA PRUEBA tiene que ver con los aportes realizados por la mí misma defensa relativo a sus declaraciones de renta y patrimonio, formularios, cuentas sobre ingresos y egresos y certificados de la corporación de ahorro Ahorramás, Recibos oficiales de pago a impuestos nacionales Etc.
- xxvii. LA VIGESIMA TERCERA PRUEBA versa sobre una diligencia de inspección a la empresa MOTORYSA DEL LLANO y a las instalaciones de la Dirección de Aduanas Nacionales.
- xxviii. LA VIGESIMA CUARTA PRUEBA habla sobre el OFICIO R.M. No 357/96 del 13 de mayo de 1996 remitido de la Cámara de Comercio de Villavicencio donde se encuentran debidamente registrados los Certificados de Existencia y Representación de INVERSIONES LIMOSIN DEL LLANO y PARQUEADERO ""EL BUQUE"" y el certificados de la constitución de la sociedad RAPIDO LOS CENTAUROS S.A. y los de sus establecimientos ubicados en ACACIAS, PUERTO LOPEZ, SAN MATRIN, Y VILLAVICENCIO dando cuenta que en todo momento las actividades comerciales siendo tan variadas y de gran escala estaban debidamente ejercidas en el entorno de la legalidad y los procedimientos estipulados para tales frente a las entidades reguladoras.
- xxix. LA VIGESIMA QUINTA PRUEBA habla sobre la inspección judicial realizada a la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS en donde

encontraron de igual manera Documentos contables y relaciones de vehículos con su debida documentación estados de pérdidas y ganancias de 59'911.000 no se especifica de quien.

- xxx. Como VIGESIMA SEXTA PRUEBA obra en el expediente Oficio del 27 de junio de 1996 donde ALICIA MARIA ACUÑA directora Administrativa de MOTORYSA refiere unas consignaciones realizadas por mí a ella, todas anteriores pruebas hablando más sobre la verdad mi actividad comercial que de cualquier elemento que se pudiera considerar constitutivo de delito alguno.
- xxxi. LA VIGESIMO SEPTIMA PRUEBA hace referencia al Oficio 1935/UDEFI-DIJIN de la Jefatura de la Unidad de Delitos Financieros, en la cual se analizan la documentación del objetivo 15 incautadas en uno de los alianamientos realizados sin ninguna aseveración o conclusión inculminatoria hacia mi aun habiendo realizado análisis sobre documentos sobre mis inmuebles y dice la sentencia unos videos solamente haciendo acotación a unas recomendaciones de materia investigativa, nuevamente sin que se llegase a conclusión alguna sobre la responsabilidad o siquiera vinculación de mi parte con actividad delictiva alguna.
- xxxii. Como VIGESIMO OCTAVA PRUEBA se encuentran las declaraciones de renta Nos. 19013040509310, 19013040509803 y 0160502054092 de los años gravables de 1993 a 1995 (Fl 193c. o. 2) sin ninguna observación en absoluto.
- xxxiii. LA VIGESIMO NOVENA PRUEBA habla sobre una inspección judicial hecha a BANCO DE OCCIDENTE donde se encuentra dentro de ello unas cuentas abiertas a nombre de otras personas relacionadas con mi persona.
- xxxiv. LA TRIGESIMA PRUBA habla sobre una inspección judicial realizada en las instalaciones de la Notaría Primera del circuito de Villavicencio donde se examinaron las escrituras públicas que se relacionan en el Folio 72 y 72 de la mentada sentencia los cuales no arrojan ninguna conclusión relevante.
- xxxv. LA TRIGESIMA PRIMERA PRUEBA son unas actas de inspección judicial a Ferreterías "EL GAVILÁN" en el que obran recibos de pago sobre productos par automotores. Sin ninguna observación relevante.

- xxxvi. Como TRIGESIMA SEGUNDA PRUEBA se tiene el certificado de Existencia y Representación legal de INVERSIONES MUÑOZ S. Y CIA EN C. sobre su constitución y aportes societarios, así como el valor de cada aporte, de nuevo sin que sea relevante para la imputación de hecho alguno.
- xxxvii. LA TRIGESIMA TERCERA PRUEBA habla de una inspección judicial realizada a Corporación de ahorro Ahorramás quienes presentaron estado de cuenta, de la cuenta de ahorros 0470-00486-2, y tarjeta de crédito Master Card No. 0470004862 que corresponde a la cuenta de ahorros No. 5470654000134704. Sin ninguna observación relevante por parte de la jueza.
- xxxviii. LA TRIGESIMO CUARTA PRUEBA versa sobre el Oficio 32-4-12382 con fecha del 28 de noviembre de 1986 de la jefatura de la División de Recaudación de la DIAN, en la que se allegaron las declaraciones de renta de los años 1993, 1994 y 1995 respectivamente. Estos sin avistar ninguna anomalía que deba ser resaltada por la juez pues no hace mención de absolutamente nada.
- xxxix. LA TRIGESIMO QUINTA PRUEBA habla sobre una inspección judicial realizada a la Caja de Crédito Agrario de Miraflores, en el día 21 de febrero de 1997 en la cual se examinaron la cuenta 1119-3, sin ningún avistamiento detalles que valga la pena mencionar.
- xl. LA TRIGESIMO SEXTA PRUEBA es el Informe de inteligencia No. 1036/BR20-BITE4-S2-INT6.252 en el cual se discriminan diferentes inmuebles y propiedades. De nuevo sin ninguna incidencia incriminatoria ni siquiera que brinde indicios sobre ilícito alguno.
- xli. LA TRIGESIMO SEPTIMA PRUEBA Habla sobre unas cuentas a nombre del señor Edgar Pulido Reyes en el Banco de Occidente.
- xlii. LA TRIGESIMO OCTAVA PRUEBA es el Acta de Formulación de cargos para la sentencia Anticipada del Señor Alex García Sáenz en la cual acepta los cargos parcialmente en tanto el aduce que solo Presto la cedula para abrir una cuenta y en donde se demostró que el en ningún momento había aumentado su patrimonio ni se había enriquecido a partir de la apertura de dicha cuenta.

- xliii. Como TRIGÉSIMA NOVENA PRUEBA elabora el juzgado el informe No. UA-005, en donde aduce el juzgado que existe comportamiento patrimonial anormal durante los años 1992 a 1996, aunque no especifica cuales movimientos patrimoniales son anormales ni explica de qué manera lo son y mucho menos como se vinculan estos supuestos a las pretensiones del juzgado en sentido de atribuir ilícitos por narcotráfico y enriquecimiento ilícito.
- xliv. Como ULTIMA PRUEBA tiene la juez el aporte de **9.766 FOLIOS APORTADOS POR MI DEFENSA** que consta de la información contable y comercial, desde 1990 a 1996, adheridos al proceso el 02 de agosto de 2001 que muestra todo el amplio y lícito ejercicio comercial, que la juez tiene a bien desconocerlos.

Podemos evidenciar entonces que dentro de todo el acervo probatorio la juez no cuenta con el material suficiente para llegar siquiera al indicio de que yo pertencí a estructura delincencial alguna, y como se ha dicho anteriormente no esgrime en ninguna de ellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los cuales se pueda derivar conducta ni responsabilidad en mi contra.

En la parte motiva de la mentada sentencia se encuentran también una serie de incongruencias, no solo a nivel argumentativo sino también serios y graves desacuerdos con la Constitución y la ley y con sus funciones como Juez de la Republica.

- La jueza evidencia serio desconocimiento del valor sobre el cual pretende erigir la argumentación sobre enriquecimiento ilícito al decir que "solamente se justificó \$ 1.121'029.436, oo mcte, error que posteriormente corrige dentro de la misma parte motiva.
- Inicialmente la juez inicia por calificar mi incremento patrimonial de diciendo que es "Exagerado" cuando a grandes rasgos se nota bajo la gran cantidad de folios aportados por mi parte, que mi ejercicio comercial no podría calificarse de otra manera que exitoso, Máxime cuando yo fui pionera en el mercado del transporte público en la ciudad de Villavicencio y más sin embargo desempeñaba variadas actividades comerciales que generaban por su misma naturaleza buenos réditos financieros.
- EN EL PUNTO **6.4 DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS** inicia la jueza diciendo "En cuanto a la participación de la procesada GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO, en la referida organización dedicada al tráfico de estupefacientes , de donde derivó sus

ingresos patrimoniales..., Una mordaz y peligrosa afirmación tomando en cuenta que hasta ese momento NINGUNA PRUEBA APUNTABA O ME SEÑALABA, y ese prejujuamiento solo podía constituir una COMPLETA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que la juez durante esta y casi toda la parte motiva DESCONOCE y FLAJELA descaradamente. Continúa diciendo en el mismo párrafo que la Fiscalía erigió su investigación con base en LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO CON RESERVA DE IDENTIDAD DENOMINADO **LOBIS ANGELO**.

De igual manera la jueza dice Peligrosamente que yo tenía vínculos Comerciales con las FARC EP cosa que jamás quedo demostrada ni dentro de la investigación ni en el curso del proceso penal como tampoco lo fue el supuesto de que LIMOSIN LTDA funcionaba como fachada de algún negocio ilícito, siendo que como mencione anteriormente fui víctima de secuestro por parte d ese grupo guerrillero y esto lo único que genera es un discurso inquisitivo en mi contra.

- Cita la jueza inspección judicial inspección realizada al proceso 3376 donde según declaraciones de TESTIGO CON RESERVA DE IDENTIDAD **LOBIS ANGELO** se me vincula con un supuesto ayudante con alias "EL GATO" cuestión que además de improbada es irrelevante dado que la veracidad de este tipo de testimonios no cuenta con el peso suficiente para ser considerado una prueba.
- Cita de igual manera inspección al plenario 29.443 donde se me atribuye, la condición de miembro de un grupo delincencial, SIN NINGUNA CLASE DE PRUEBA, NI NINGUN ELEMENTO MATERIAL que pueda llegar a confirmar estas afirmaciones.
- Posteriormente continua por mencionar un operativo en el que supuestamente me reuniría con 17 sujetos que se encontraban vinculados al narcotráfico, más sin embargo como ha sucedido con las anteriores no sustenta con ninguna clase de prueba esta afirmación, más que las declaraciones de unos investigadores los cuales no aportan ninguna clase de elemento a la supuesta diligencia.
- Se refiere la juez a una aeronave de placas HK 2041 que era propiedad del señor Javier Reyes, cabe resaltar que el sustento para traer ello a colación se basa en que la avioneta en mención se desvió de su curso, pero en ningún momento se habla de que esta aeronave haya transportado material alguno, más sin embargo sigue siendo una situación completamente ajena a mis dependencias comerciales.

- De nuevo continua la Juez esgrimiendo una declaración de un TESTIGO CON RESERVA DE IDENTIDAD traído de una inspección al proceso 2214 de la fiscalía regional del Oriente, sobre la cual se siguen erigiendo supuestos sin ninguna clase de acervo probatorio.
- Replica la juez unas conjeturas de la fiscalía que se encuentran basadas en simples suposiciones. Donde se pretende relacionarme con la esposa mi contador. Cosa que carece obviamente de fundamento probatorio y se queda en meras suposiciones de la Fiscalía y la Juez, dado que la relación que yo tuve con ella era estrictamente profesional.
- Sorprende la manera en cómo por negligencia o por otra razón la jueza argumenta cosas como *"EL instructor destaca el informe de trabajo 321 del Cuerpo Técnico de Investigadores de la Fiscalía General de la Nación puesto que, en su sentir, resultan inexplicables las sumas de dinero que fluían en la cuenta de Edgar Pulido Reyes, representadas en cheques firmados por Gloria Emelina Muñoz Santoyo, cuando en la cámara de comercio figuraba como simple comisionista de ganado".* La anterior afirmación sin haber sido disgregada de manera coherente con cifras que desacrediten mi trabajo comercial, simplemente sembrando la idea con cosas tan absurdas a la luz del Derecho como "Su sentir", que es casi un insulto a los derechos tutelados por la constitución, pues un "sentir" no es suficiente para llegar a determinar la comisión de una conducta.
- Dice a juez que Resalta el oficio No. 30517249805127985 en donde se relacionan la cuentas de ALEZ GARCIA SAENZ quien como se evidenció en las diligencias de Sentencia Anticipada, acepto los cargos con TOTAL DESCONOCIMIENTO DE SU NATURALEZA Y CONSECUENCIAS, mas sin embargo los operadores judiciales de la época decidieron dar por sentado que esa no era una razón para no continuar con esa persecución infundada y lo usaron como herramienta para sustentar así sea débilmente que yo me encontraba inmersa en conductas delictivas.
- Encuentra la juez pertinente destacar informe financiero No. UA 005 del 21 de agosto de 1998 que hacía parte de la misma cadena de procesos investigativos de la fiscalía contra un número de personas quienes no tenían su situación jurídica definida, más sin embargo encontró pertinente pensar que de alguna manera las cuentas que tenían relacionadas estas personas constituían algo ilícito, cosa que no constituye por sí misma una conducta tipificada como punible en el marco normativo penal colombiano.

- Esgrime la declaración de la señora CAMEN LEONOR GÓMEZ, en la que dice que la yo tenía a mi cargo en el Banco de Occidente varias cuentas corrientes a nombre de otras personas, lo que a la fecha NO ESTABA CONSIDERADO COMO UN DELITO y que al contrario estas cuentas estuvieron encaminadas a evadir normas de carácter fiscal y tributario, pero que en materia penal no representaban ninguna incidencia.
- Se esfuerza la jueza en concordancia con la fiscalía y sin ningún atisbo de objetividad en encontrar conexidad entre mi persona y sujetos vinculados con el narcotráfico, y es oportunidad para resaltar que en la sentencia se habla de cheques y movimientos financieros pero no se concreta en algún momento que esto haya sido concertado para ejercerlo con ocasión al narcotráfico, pues es BIEN CONOCIDO QUE UNO DE MIS EJERCICIOS COMERCIALES ERA LA GANADERÍA, y es un ejercicio comercial que solo podría ejercitarse en las ZONAS RURALES DEL META y alrededores en donde como en cualquier lugar de Colombia y más para la época SE PODRIAN ENCONTRAR SUJETOS DE TODO TIPO y no es responsabilidad de un comerciante averiguar sobre la vida o antecedentes de una persona para ejercitar las labores de su comercio puesto que la ganadería era el modus vivendi y no otra podría ser su función más que la de COMERCIAR GANADO CON QUIEN TUVIERA LA INTENCION DE HACERLO, añadiendo que a la fecha el acceso a la información era extremadamente limitada y no constituye, reitero, obligación de un comerciante el averiguar por la vida de sus clientes.
- UNA VULNERACIÓN A MIS DERECHOS PROCESALES y una inobservancia imposible de ignorar radica en el rechazo por parte de la juez y la fiscalía en torno a los libros de Contabilidad aportados por mi parte los cuales como quiera que fuere constituían en el sano desarrollo del proceso el Derecho de contradicción dado que la Fiscalía y el mismo despacho judicial siempre se mostraron renuentes a observar las pruebas aportadas por mi defensa quien estaba en todo su derecho de demostrar su inocencia.
- Se observa con sorpresa que la juez entiende prudente desconocer los preceptos generales de la Contabilidad al desconocer que los **ACTIVOS FIJOS SON SUCEPTIBLES DE REVALORIZACIÓN** por su misma naturaleza y que **NO ES NECESARIO QUE UN AVALUADOR** así lo decrete puesto que los bienes se valorizan y revalorizan con ocasión a las condiciones del mercado, la economía y otra serie de conceptos. El desconocimiento de esto es por supuesto una desventaja y un desatino factico puesto que afecta

gravemente la transparencia en los cálculos sobre los cuales se ha basado la sentencia para indicar que mis bienes, no se encuentran debidamente justificados.

- Sorprende lo Capciosa que se vuelve la retórica de la juez al decir que no se ha esclarecido de donde provienen los dineros DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE GANADERIA, TRANSPORTE PUBLICO y DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES desplegadas por mí, dado que, en ninguna norma anterior o actual, se obliga al comerciante, investigar la vida financiera de sus clientes, ni la fuente de sus ingresos. Se torna capciosa de igual manera la afirmación de que no se sabe de donde proviene la información contable, dado que un ejercicio de contabilidad con la envergadura y pluralidad de actividades comerciales es evidente que provenga desde varios ángulos y enfoques.
- Sorprende la falta de conocimiento de la juez al citar que en el cálculo patrimonial de mi propiedad no se pueden aplicar ciertos criterios, saneamiento de bienes avalúos catastrales y demás, como si lo estudiado únicamente respondiera al dinero efectivo y no a una masa de propiedades sujetas a toda suerte de cambios y actualizaciones financieras de al menos una década atrás.
- Se refiere la juez a un giro hecho al abogado GLENDER LOZADA afirmando que fue para la defensa de unas personas dedicadas al narcotráfico, SIN NINGUN TIPO DE PRUEBA QUE PUEDA DAR PESO O INDICIOS DE ESAS PELIGROSAS Y MAÑOSAS AFIRMACIONES. Pues no cuenta con pruebas documentales ni alguna otra que pueda llegar a soportar semejante supuesto.
- Reiteradamente vuelve a la retórica SIN PRUEBAS de que yo pertenezco a una red de Narcotráfico sirviéndose de TESTIMONIOS FALSOS O CON RESERVA DE IDENTIDAD QUE ES PERFECTAMENTE LO MISMO.
- Refiere continuamente y cita con aire de verdad los TESTIMONIOS CON RESERVA DE IDENTIDAD con los alias de "X", "LOBIS ANGELO", "CATALINA ORTEGA", "LILIANA PATRICIA", "TITO", etc. Cabe resaltar que estos no son los nombres reales de los testigos y que como se conoció durante el proceso.
- Salta demasiado a la vista que a pesar de que las declaraciones de alias "X" y el testigo sin reserva de identidad MANUEL ENRIQUE VELASQUEZ

se encuentra debidamente justificado, luego como lo veremos posteriormente el tipo penal de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO SALDRA DE LA ECUACIÓN. Convirtiendo el iter procesal en algo único en su especie, pues se sigue el curso del proceso de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, a pesar de que se comprobó que yo nunca desplegué alguna conducta encaminada al narcotráfico, todo a partir de las vulneraciones emanadas de la sentencia del 01 de febrero de 2006 donde la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Villavicencio resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra de la mentada Sentencia. Sentencia que entraremos a analizar en líneas posteriores.

- **En la sentencia de Segunda instancia en sede de jurisdicción Penal**

Emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal, desde la primera consideración del juez se desconoció completamente la presunción de inocencia, dado que en el primer párrafo de los Hechos y la Actuación Procesal, contenidos en la segunda página de la decisión en mención, da por sentando sin ningún reparo que yo no solo pertenecía a este grupo delincuenciales sino que lo lideraba, sin siquiera tener primero en cuenta las alegaciones de la defensa en ese momento ni haber tenido ninguna clase de análisis inicial a las alegaciones ni a las pruebas esgrimidas en sede de primera instancia.

- Recurriendo al mismo error de el a quo en simplemente numerar una serie de allanamientos hechos a mis bienes en donde no hubo ningún hallazgo incriminatorio más que consignaciones hechas en virtud del propio ejercicio comercial que desplegaba en ese entonces.
- Igualmente recae el juez en mencionar que yo me haya encontrado inmerso en una red de narcotráfico sin especificar cuáles fueron las conductas desplegadas por mi persona o cual era mi concreta participación dentro de la mentada estructura, sin mencionar de alguna manera algún hecho concreto ni ninguna prueba que pudiese demostrar circunstancias de **tiempo, modo y lugar**.
- Y es así de evidente que durante el desarrollo argumentativo de su parte motiva que inicia en la novena página de la citada providencia podemos ver que se usa términos como "hechos punibles" o "actividades propias del narcotráfico" sin que pueda emanar de su mente un solo HECHO CONCRETO por el cual se le pueda llegar a indilgar responsabilidad bajo el supuesto de que se reunió con varias

4

personas para la comisión de delitos en torno al tráfico de estupefacientes. Por qué en ninguna de sus actuaciones o movimientos financieros se puede evidenciar realmente que haya existido una intención de delinquir ni mucho menos dentro del material probatorio recogido por la Fiscalía se puede dar cuenta de que la yo haya desplegado alguna conducta que en si misma pueda llegar a considerarse delictiva.

- Esgrime erradamente el juzgador para darle coherencia a los supuestos el hecho de que el señor García Sáenz se haya allanado al Cargo de Enriquecimiento Ilícito tal vez desconociendo dos factores importantes de este suceso y es tal así que a). el señor GARCIA SAENZ se allanó parcialmente pues él dijo en su momento que lo único que hizo fue prestar su cedula para que se adelantaran una serie de movimientos bancarios y como tal esta consignado en el escrito del preacuerdo. Y b). Que la fiscalía pudo evidenciar que su patrimonio como tal no tuvo ninguna clase de incremento pues él no adquirió bienes, ni aumento como tal su patrimonio y el dinero en las cuentas que reposaban en su nombre mantenía en constante flujo con ocasión a mis prácticas comerciales, luego entonces pierde toda clase de peso usar ese suceso como medio útil para confirmar un supuesto hecho delictivo.
- En esta constante errática sustentación se evidencia además DESCONOCIMIENTO DE LOS PARAMETROS GENERALES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, por cuanto encuentra útil advertir que el patrimonio injustificado según el fallador es de 14 mil millones cuando en la sentencia impugnada se habla de un monto de \$ 2.133'001.817.00 mcte, lo cual solo puede dar cuenta del pobre análisis ejecutado sobre todo el contenido de la sentencia recurrida y deja entrever que como este, MUCHOS OTROS ASPECTOS CLAVES PARA LA VALORACION DE LA DECISIÓN PUDIERON HABER QUEDADO EN EL OLVIDO POR PARTE DEL FALLADOR.
- Desde la óptica del fallador de segunda instancia, SIN MAYORES MIRAMIENTOS AL CONTENIDO PROBATORIO EN CONCRETO, con evidente desconocimiento de la inadmisibilidad de las pruebas recogidas por la fiscalía en sede de primera instancia y tal vez ignorando el hecho de que para condenar a una persona por alguna conducta punible es deber de los jueces LLEGAR A LA VERDAD MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, desde la misma retórica, utiliza un discurso completamente carente de objetividad que señala sin miramientos mi

supuesta culpabilidad, desconociendo sin sonar reiterativo, los principios de Presunción de inocencia, debido proceso y principio de favorabilidad que deben cobijar todos los procedimientos judiciales en el territorio nacional.

- Cabe resaltar que en la ratio decidendi el fallador no hace mención en ninguna oportunidad de ninguno de estos principios y simplemente se limita a replicar, la retórica de culpabilidad con base en oraciones generalizadas, sin hacer mención de los hechos concretos ni mucho menos de las pruebas y el contenido de las mismas.
- Por último, es pertinente mencionar que en esta instancia se deja por sentado la preclusión de la persecución penal por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y, por consiguiente, declara la PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y EN CONSECUENCIA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTE DELITO, luego entonces será inadmisile que dentro de una posterior argumentación sobre este litigio sea posible hablar sobre una culpabilidad sobre la comisión de este tipo penal (Ver Anexo Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal del 01 de febrero del 2006).

Retomando lo inicialmente plasmado podemos ver que el DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO se ve de una manera AUN MAS EVIDENTE en el iter del proceso de Extinción de Dominio adelantado por la Fiscalía 26 Delgada adscrita para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de Villavicencio que tuvo como fallador en Primera instancia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión. Quienes durante el curso del proceso comenten actos que bien pueda considerarse cuanto menos Negligentes y Contradictorios que guardan toda clase de vulneraciones a los preceptos constitucionales de Debido Proceso, buena Fe, Derecho a la Propiedad Privada y demás que veremos a fondo en el análisis que se realizará sobre todo el procedimiento que en la materia se adelantó en contra mía.

Para ello, entonces nos adentraremos a ver la estructuración del análisis que para el caso en concreto edificaron estas dos corporaciones.

A partir del amañado INFORME GELDA No. 2507 S-12/S-17 de los agentes Diana P. Caicedo Moreno y Juan Carlos Cárdenas Castaño, se inició la etapa investigativa

en el año 2006 y concluiría en el año 2012 dejando dentro de si algunos puntos a resaltar.

En lo que evidentemente se convirtió en una persecución en mi contra por parte de estas corporaciones es necesario hacer un paréntesis para hacer hincapié en que la Fiscalía General de la Nación a través de su investigador Criminal el señor HIDELFONSO CASTAÑEDA S. dentro del curso de la investigación adelantada por la fiscalía presento **INFORME No. 642919 del 21 de noviembre de 2011** en donde el mismo funcionario de la Fiscalía a través de técnicas emanadas de la normatividad colombiana en materia contable como lo es el Decreto 2649 de 1993, utilizando dentro de su metodología el SISTEMA DE COMPARACIÓN PATRIMONIAL, esgrime una detallada discriminación de como evolucionó mi economía a través del ejercicio comercial emanado de diferentes áreas y que es perfectamente justificable mi evolución financiera desde los años 1990 al 1995 en donde se supone estuvo sustentada el proceso penal en mi contra.

Como resultado de este ejercicio de análisis contable concluye el funcionario publico por investir de legalidad según su criterio profesional el origen y el desarrollo de mi patrimonio, y para ello consigna en los párrafos finales de dicho informe lo siguiente: "*De acuerdo con la información financiera, comercial y tributaria hallada en el proceso, para el periodo comprendido entre los años 1990 y 1995, la señora GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO obtuvo recursos susceptibles de capitalización, lo que le permitió tener la liquidez económica suficiente para la adquisición de los bienes muebles e inmuebles objeto del presente estudio*". Lo que permite concluir que dentro de este análisis el investigador encuentra que mi ejercicio comercial y mi patrimonio SON TOTALMENTE LÍCITOS y no habría merito alguno en afectar el Derecho de dominio sobre los mismos.

- **De la sentencia de Primera Instancia en sede de Extinción de dominio** podremos decir que a pesar de que el informe anteriormente mencionado versaba por primera vez desde alguna de estas corporaciones un concepto completamente objetivo y serió se continuo con esta persecución de bienes en mi contra y así la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y el Lavado de Activos Decreta la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en decesión del 28 de marzo del 2012 esgrimiendo para ello **LO QUE SE PUEDE VER FACILMENTE COMO UN ATENTADO A LA VERDAD Y AL COMPENDIO DE NORMAS SUPERIORES QUE HE VENIDO DESGLOSANDO DURANTE EL PRESENTE**, partiendo de unas afirmaciones SALIDAS DE CUALQUIER PROPORCIÓN casi que inimaginable la manera en la que en

esta instancia y posteriores conjugan un discurso plagado de FALSEDADES, INCRIMINACIONES INFUNDADAS, CUALQUIER CANTIDAD DE ERRORES FACTICOS Y JURIDICOS, casi como dejando evidenciar el dolo de simplemente desahuciarme y acabar con tantos años de esfuerzo y disciplina en el área comercial.

- Encontramos entonces en esta decisión, luego de haber nombrado varios sucesos que por la naturaleza del delito de Concierto para delinquir son completamente insuficientes salvo para construir una retórica en la que se va degradando mi imagen, UNA FALSEDAD IRRISORIA, cuando la fiscal dice "... *atendiendo a que los bienes tienen un origen ilícito por haberlos obtenido con el producto de actividades de narcotráfico*", ignorando la funcionaria completamente el hecho de que en NINGUN MOMENTO en instancias penales se pudo demostrar que yo desplegué alguna vez semejantes actividades.
- Vemos como se configura el complot en mi contra cuando la misma Procuradora delegada la Dra. Vianey Roldan Rojas, dice sin ninguna clase de miramientos que yo fui condenada por ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES de lo cual fui absuelta en en sentencia de segunda instancia en el año 2006 y en sentencia del 2003 como lo expresé en líneas anteriores. La sevicia con la que esta funcionaria me trata en su conceptualización del caso solo deja entrever que hace parte de un gran entramado en torno a la persecución de mi patrimonio. Tal es así que encuentra coherente que sin haberse acabado el proceso se dispongan de las Joyas que me fueron sustraídas por la Fiscalía en diligencias de allanamiento y que en el momento se encontraban en el Banco de la Republica:
- Se encuentra dentro de las consideraciones de la Fiscal en el folio diecinueve del escrito mencionado, diciendo abierta y descaradamente que yo fui condenada en el año 2003 por ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y sobre ello trata de edificar la sustentación, ya sea POR DOLO o POR NEGLIGENCIA estas aseveraciones causan una lesividad ENORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, máxime cuando a ello le añade también visceralmente que mi patrimonio ha sido producto del Narcotráfico siendo que en sede de jurisdicción Penal ese tipo penal fue descartado (ver Anexo Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal del 01 de febrero del 2006).

- Lo mismos errores se encuentran en el folio 24 del escrito en mención cuando la fiscal dice sin miramientos de nuevo que he sido condenada por Enriquecimiento Ilícito, no sin antes esgrimir la pobre argumentación de que es probable que los ingresos los haya obtenido de forma ilícita porque cambié mi actividad económica en el año 1993 a Transportista Urbana de pasajeros, argumento no solamente débil, sino que este pareciera rayar con lo ininteligible.

- Esgrime como pruebas, y las entiende pertinentes en el folio numero 24, las declaraciones de los Testigos con reserva de identidad, especialmente el de alias Liliana Patricia, aduce que ella tuvo un compañero sentimental a Edgar Marroquín, quien compraba coca o base de coca, cosa que jamás fue comprobada dentro del proceso penal y es solo una adición maliciosa sin ningún fundamento, solo con el objeto de alimentar una retorica de la que ya había hecho mención.

- La fiscal Desconoció completamente las normas procesales por cuanto según ella no logra establecer de donde surgió el dinero de donde comencé a construir mi patrimonio, siendo que como bien se ha comprobado, he iniciado con muy poco y poco a poco he ido acrecentando a través de esfuerzo y buenas practicas comerciales y SOBRETUDO CREDITICIAS mis actividades financieras y comerciales, ignora completamente que mi patrimonio no ha aumentado de golpe sino paulatinamente a partir de mi duro trabajo.

- Hizo la Fiscal una Grave afirmación en el folio 26 del escrito, "*... sin poder dar una clara explicación clara de la obtención del dinero, lo que nos permite llegar a la conclusión de que fue producto de las actividades ilegales...*". Claramente la funcionaria desconoce completamente el Concepto de Presunción de inocencia, dice que no se sabe como se pagaron los prestamos y lo que desconoce la operadora o prefiere ignorar convenientemente es el hecho de que yo aun estaba pagando una gran cantidad de prestamos antes de que se iniciara este complot en mi contra y en contra mi patrimonio.

- Trae a colación la fiscal pruebas de consignaciones hechas por mí, que fueron aportadas al proceso penal y que no revisten mayor trascendencia por cuanto no fueron pruebas fundamentales sobre las cuales se me haya podido adjudicar algún tipo de conducta punible, puesto que dichas consignaciones como se comprobó en su momento se hicieron con origen a asuntos completamente lícitos nacidos de mis ejercicios comerciales.

- De igual manera expresa peligrosamente en el folio numero 28 *"Lo que nos permite concluir que en verdad pese a que nunca se le enrostró, sanción alguna por esta actividad, sus ingresos derivan de la actividad ilícita (narcotráfico) que fue disfrazada de actividades lícitas como lo es la ganadería ...)*. Cuan peligroso se vuelve el ejercicio de esta fiscal si pretende en si misma revivir un asunto que en lo penal de fondo ya se encontraba resuelto, máxime que, con una conclusión de estas SIN TENER NINGUNA CLASE DE FUNDAMENTO NI PRUEBA, genera una suerte de estigma a mi persona y vulnera mi honra y buen nombre. En el mismo párrafo dice que yo le inyecté dinero ilícito a mis bienes, afirmación mezquina entendienddo que mi información contable se encontraba en manos de la fiscalía y los despachos judiciales por más de una década y aun así yo aportando de igual manera material probatorio suficiente NUNCA PUDIERON DEMOSTRAR CON PRUEBAS QUE ESAS FALSAS ACUSACIONES FUERAN POSIBLES DE SUSTENTAR.

- Cuesta honestamente creer que un error como el de decir que fui condenada por Enriquecimiento Ilícito se repita de manera tan insistente dentro del documento, también la manera en que con ambigüedad y sin poder especificar HECHOS CONCRETOS por los cuales insiste en llamarme NARCOTRAFICANTE, sean involuntarios y no obedezcan al interés simplemente de ensuciar mi persona o el interés de perseguir mi patrimonio, amén que durante todo el documento y sin el acervo probatorio suficiente para poder discriminar circunstancias de Tiempo, modo y Lugar asume SIN NINGUN CRITERIO CERTERO que mi patrimonio ha devenido del producto de actividades ilícitas, pues en Sede Penal, un proceso que duro poco mas de una década, NUNCA PUDIERON HACER VER ESAS ACUSACIONES COMO HECHOS VERDADEROS.

Con todos estos vicios y desconocimiento acerca de lo que fue la realidad del proceso penal, aun desconociendo los mismos vicios que traía en materia probatoria el mencionado proceso penal, decide la Fiscal Especializada Consuelo A. Montañez, Decretar la improcedencia de la extinción de dominio de los bienes adquiridos antes de 1994 y Decretar la procedencia del resto de los bienes materia del litigio que serán enunciados mas adelante en el presente escrito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, procede a dirimir el conflicto entre la fiscalía y mi persona, mediante la Sentencia N° 15 del 16 de julio del 2014, que trae consigo de igual manera un sinnúmero vulneraciones principalmente al Debido proceso,

Acceso a la justicia, presunción de inocencia, Derecho a la Propiedad privada, Derecho a la libre escogencia de profesión u oficio y demás que consagra la Carta Magna, como lo veremos a continuación.

- Solo basta con dirigirse a la primera hoja para ver como sistemáticamente se me califica sobre punibles de los cuales jamás he sido condenada y sobre los cuales HUBO SENTENCIA ABSOLUTORIA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL AL RESPECTO Y QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA. Siendo así que el fallador inicia esgrimiendo la ya preocupante errata de que yo he sido responsable de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO porque según este juez, se me encontró penalmente responsable en sentencia del 24 de agosto de 2003 por este ilícito; ya en estas instancias era muy obvio el objetivo de todos estos funcionarios que no era el otro que despojarme de mi patrimonio así fuese violando la constitución y la ley.
- A ello se suma la apoderada de la Dirección de Nacional de Estupefacientes quien replica en el folio número 13 de la sentencia en mención, la retórica errada que yo fui condenada por enriquecimiento ilícito y añade de manera descarada que así había quedado probado durante el proceso Penal, cosa que como he venido reiterando es una completa falacia (ver Anexo Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal del 01 de febrero del 2006).
- Continúa el fallador en su empeño de adjudicarme conductas que no he desplegado en el doloso discurso en torno al Enriquecimiento Ilícito y añade desconociendo completamente el Derecho Superior al Acceso a la Justicia Desconociendo el ejercicio de defensa desplegado por mis abogados en aquel entonces diciendo que no se probó **"siquiera sumariamente"** la lícita procedencia de mis bienes, cuando tanto en el proceso penal, como en el proceso de Extinción de dominio comprobé de manera vehemente la transparencia de mis actividades con sendas pruebas allegadas en debido tiempo a los despachos, cabe resaltar que fueron miles de folios destinados a la demostración de mi inocencia, lo que se debe entender entonces como un completo desconocimiento del fallador, más aún, cuando el INVESTIGADOR CRIMINAL ADSCRITO A LA FISCALIA el señor HIDELFONSO CASTAÑEDA S. así lo habría entendido a través de su estudio financiero realizado en el año 2011, en donde concluyó que mis patrimonio se encontraba edificado bajo los términos de LA HONESTIDAD Y EL SANO EJERCICIO COMERCIAL, así entonces, es atrevido y vulnerable desconocer que el ejercicio probatorio por mi parte SI SE REALIZO EN DEBIDA FORMA.

- El juez de igual manera recae en el error de esgrimir como pruebas los Testimonios con Reserva de identidad al aducir que yo he estado en zonas reconocidas como zonas de producción de narcóticos, que me parece un concepto carente de todo sentido, y que he hecho consignaciones a personas conexas con el narcotráfico, como en su momento lo expresé, eso es un hecho que no se pudo tener en cuenta al momento de mi condena por que todos los ejercicios financieros desplegados por mi estaban estrictamente influenciados por mis ejercicios comerciales tales como la ganadería y el corretaje entre otros, tal es el caso que no se me pudo vincular, o si no bien bajo los términos de la legalidad, a ninguna banda criminal, dado que también como expresé en su momento la condena por Concierto para Delinquir contenía vicios y vulneraciones a las normas constitucionales y legales en cuanto a la calidad e idoneidad de las pruebas.
- El Juez hace un Análisis contradictorio a lo ocurrido en el proceso Penal en primera y segunda instancia, cuando indica que el monto que supuestamente tenía por justificar ascendía a la suma de \$ 14.220'012.113 mcte pesos colombianos, cuando en la sentencia de primera instancia se hablaba de poco mas de dos mil millones de pesos, para los cuales reitero siempre con voluntad y prontitud procure demostrar su lícita procedencia, mas sin embargo esto solo deja entrever el pobre análisis realizado a las pruebas allegadas al proceso, y su afán por probarme culpable, siendo que el deber del juez es actuar con objetividad y teniendo en cuenta el principio de la buena fe, cosa que el juez ignoró completamente (ver Anexo Folio 21 de Fallo del Juzgado Primero especializado de Extinción de Dominio de Descongestión del 16 de julio de 2014 con Rad. 2012-042-1(RAD.1064 ED.F. 26 SECCIONAL).
- Continúa el fallador haciendo mención de las condiciones en las cuales sufrí las quemaduras en mi cuerpo, trayendo a colación unos testimonios con débiles declaraciones que nunca pudieron ser probadas durante el proceso, por el contrario, yo logré allegar en su momento prueba de la atención brindada en los servicios de salud al momento de mi accidente, que difiere lógicamente con las falsas afirmaciones de ese testigo con reserva de identidad (ver Anexo Folio 22 de Fallo del Juzgado Primero especializado de Extinción de Dominio de Descongestión del 16 de julio de 2014 con Rad. 2012-042-1(RAD.1064 ED.F. 26 SECCIONAL).
- Hace de igual manera el juez una afirmación a partir de mal interpretaciones como lo es la supuesta "pobreza extrema" que aduce el yo

haber dicho en declaraciones anteriores, pues en ningún momento lo he expresado de esa manera, siendo por el contrario una exageración mal intencionada en aras de desvirtuar mis declaraciones, si bien mi familia era humilde, también es cierto que el concepto de pobreza extrema para aclarar el desconocimiento del juez radica en la imposibilidad de no poder saciar nuestras necesidades mas básicas, y en ningún momento he expresado que la situación económica de mis familiares fuera tal. Desproporciona y tergiversa el juez malintencionadamente mis declaraciones para darles un tinte de falsedad, desviando además la atención sobre las pruebas aportadas y su idoneidad y congruencia para demostrar la licitud de mi patrimonio.

- La ambigüedad con la que utiliza el termino "el origen del patrimonio" durante la extensión de el documento en mención refleja que su insatisfacción radica en que le parece inconcebible tal vez por su desconocimiento en el área comercial, que una persona pueda amasar economía, con un crecimiento exponencial a base de esfuerzo e inteligencia para los negocios. De igual manera afirma que no se ha comprobado la realidad de los negocios cuando se allegaron en su momento sendos cuadernos, que son entre otras cosas, el medio idóneo para reflejar la realidad de una actividad comercial, en lo estaba perfectamente plasmados mis ejercicios comerciales identidad. (ver Anexo Folio 24 de Fallo del Juzgado Primero especializado de Extinción de Dominio de Descongestión del 16 de julio de 2014 con Rad. 2012-042-1(RAD.1064 ED.F. 26 SECCIONAL).
- Al parecer al juez no le fue suficiente los documentos que acreditan los compromisos crediticios con entidades financieras así como de las operaciones financieras y comerciales, y dice con irresponsable determinación que "no se conoce el origen de los dineros que dieron lugar al patrimonio" tal vez interpretando dentro de su pobre análisis que el patrimonio que construí fue en tiempo corto, cosa que tomo un tiempo, un esfuerzo y el tener que atravesar un proceso de aprendizaje y de trabajo duro. Lo que quiere decir entonces que contrario a lo que expresa el juez MI DEFENSA APORTO BASTANTE MATERIAL PROBATORIO AL PROCESO y el desconocimiento de esto es UNA CLARA VULNERACIÓN AL DERECHO DEL ACCESO A LA JUSTICIA y EL DEBIDO PROCESO.
- Posteriormente el juez de manera mas peligrosa aun esboza en su escrito que no es procedente dar una fecha cierta para el inicio de las supuestas actividades ilícitas puesto que no se puede determinar según el fallador, lo

que GRAVEMENTE DESCONOCE EL JUEZ es que las circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, hacen parte esencial del elemento descriptivo de la Tipicidad en materia penal, luego entonces la ausencia de uno de ellos hace que sea imposible determinar la responsabilidad de alguien sobre la comisión de un delito, VICIO QUE ESTUVO LATENTE DURANTE ABSOLUTAMENTE TODOS LOS PROCESOS QUE SE INICIARON EN MI CONTRA, nunca hubo prueba suficiente para poder determinar que yo participe de conductas delictivas. Por supuesto este fallo no fue la excepción.

- Bajo esa viciada óptica el fallador encuentra entonces prudente Despojarme de absolutamente todo mi patrimonio aun sin tener pruebas suficientes y esgrimir pruebas completamente viciadas a la luz del derecho penal y constitucional, no siendo suficiente con la perdida de mi libertad sino también dejándome en la situación económica mas precaria posible, un completo abuso a mi persona y a lo que durante años me costó construir.
- Las suposiciones del juzgado se hacen cada vez más descuidadas y completamente antijuridicas al aseverar que a pesar de que el patrimonio cumple con las obligaciones legales, era para dar apariencia de legalidad y cabe reiterar que dentro del proceso NO HAY UNA SOLA PRUEBA QUE PUEDA DARLE CREDIBILIDAD A TAN DISPARATADA FRASE.

En consecuencia, de esta débil motivación y deliberación procede el juzgado a decretar LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE TODO MI PATRIMONIO A EXCEPCION DE UN PREDIO, DOS VEHICULOS y ACCIONES DE PROPIEDAD en la empresa de transporte RAPIDO LOS CENTAUROS, acabando así con años de esfuerzo y trabajo, todo esto de nuevo A PARTIR DE UN MAL O DOLOSO MANEJO Y ANALISIS de los elementos probatorios allegados al proceso.

- **De la sentencia de segunda estancia** podemos decir que después de presentada el correspondiente recurso de Reposición, procede el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio a dirimir el Recurso de Reposición interpuesto por mi abogado, y entiende resolverlo **AUN MANTENIENDO LOS VICIOS AL DEBIDO PROCESO LAS VULNERACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ASI COMO LA RETORICA PLAGADA DE LA DESCARADA CALUMNIA EN TORNO AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** mencionados anteriormente. (ver Anexo Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal del 01 de febrero del 2006).

- SOLO BASTA CON VER LA SEGUNDA PAGINA DEL LIBELO EN ANALISIS para evidenciar la primera y a mi parecer MAS GRAVE VULNERACION A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, cuando de manera dolosa aun repiten que he sido condenada por ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO lo que es FALSO, añadiendo, como si ello hubiese sido probado y en un acto completamente deshumanizante y salido de toda lógica "...*Quien era conocida con el alias de "La quemada"*, siendo que nunca pudieron comprobar ese hecho y que representa una humillación y una revictimización siendo yo victima de un proceso penal y de extinción de dominio completamente amañado y vulnerable de todas las garantías procesales.

- Mal hace el a quem al referir en el punto numero 4.4 "... *se demostró que hacía parte de una organización delictiva dedicada a la producción y distribución de narcóticos...*", Pues la anterior afirmación daría como resultado que yo fuera condenada por narcotráfico, LO CUAL NO SUCEDIÓ, aun con las débiles pruebas y su ilícita validación como pruebas suficientes para determinar la participación de cualquier persona en una conducta máxime cuando posteriormente estas pruebas quedaron desvirtuadas por la legislación Colombiana, NO HE SIDO CONDENADA POR NARCOTRÁFICO por cuanto esa tesis es simplemente difamatoria y sin fundamento. (*ver Anexos Decisión del 08 de octubre de 1999 de la Coordinación de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados penales del Circuito de Villavicencio y Confirmación de acusación del 01 de septiembre del 2000 de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante Tribunales Superiores de Distrito Judicial*).

- En el punto 6.3 del libelo en mención menciona la sala que en este tramite impera el principio de la *libertad probatoria*, que no es otra cosa que los hechos pueden ser demostrados por cualquier medio que tenga la capacidad para ello, y sobre el mismo refirió "*Lo anterior para significar que si bien es cierto que esta acción es autónoma e independiente de cualquiera otra, incluida la penal, también lo es que ello no es impedimento para que las autoridades puedan acudir a las piezas procesales y pruebas debidamente practicadas al interior de esas actuaciones para acreditar el supuesto factico de la causal por la que se procede...*"; LO QUE IGNORA COMPLETAMENTE LA SALA es que para estas pruebas puedan ser tenidas en cuenta deben regirse por las normas establecidas para el caso como lo son los Artículos 404, 375, 402 del Código de Procedimiento Penal, y los demás constitucionales atinentes al debido proceso y acceso a la justicia.

- Repite en este mismo párrafo el ERROR entorno al Enriquecimiento Ilícito puesto que no tiene otro fundamento para sustentar una condena como la que profirió en mi contra, ya que en ningún sentido pudo demostrar MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE que mi patrimonio responde a actividades delictivas. En este sentido esboza que estuve inmersa en delitos que atentan contra los bienes jurídicos de salud pública y orden económico social, afirmación que por sus propias erratas carece de cualquier vestigio de verdad.
- Trae a colación la sentencia anticipada del señor Alex García Sáenz del 11 de diciembre de 1997, citando aquel libelo que expresa en síntesis que yo **presuntamente** "lideraba una banda de Narcotraficantes" y que "traficaba con dinero", no es esto otra cosa que traer una retorica nacida de un preacuerdo generado a partir de engaños al señor García Sáenz, toda vez que el mismo reconoció que solo tenia certeza de haber prestado su documento para una apertura de cuentas y la misma fiscalía constato en su momento que el no se enriqueció en ningún sentido, no compro bienes ni conoció de alguna actividad ilícita que pudiera enrostrarse en mi cuenta. PUES DE SER ASÍ LO MAS LOGICO ERA QUE SE HUBIERA PODIDO ENROSTRAR A MI LOS DELITOS DE NARCOTRAFICO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y ES YA EVIDENTE QUE ELLO NO SE PUDO CONDENAR puesto que era imposible que me hallaran culpable de delitos que yo jamás he cometido, salvo el que si subsistió a base de pruebas inadmisibles a la luz de la ley penal y constitucional actual (*Ver Anexo SENTENCIA ANTICIPADA del Juzgado Regional de Santa fe de Bogotá Rad. JR-4392 del 11 de diciembre de 1997*).
- Aduce la sala MUY EQUIVOCADAMENTE que la adquisición de bienes es un elemento factico conducente a determinar mi culpabilidad en la comisión de algún delito, puesto que adquirir bienes, es un derecho protegido por la constitución y no representa ni determina en ningún sentido que ello pueda ser conexo a actividades ilícitas.
- Trae de igual manera la sala a las consideraciones el peritaje contable No. 9-280 de 16 de octubre del 2001, ignorando el hecho de que ese peritaje se hizo con funcionarios **carentes de conocimiento** para la emisión de lo que se puede considerar una evaluación técnica y científica y los cuales en ningún sentido manifestaron mediante que técnicas o sistemas integraron dicho dictamen, ignorando de igual manera el hecho de que dentro de este dictamen HAYAN INTEGRADO AL MISMO ELEMENTOS PATRIMONIALES

QUE NUNCA ESTUVIERON REGISTRADOS A NOMBRE MIO; continuando con el argumento de la sala esta expresa que "...la sala prohíja la conclusión del Juez en primera instancia..."; ignorando por negligencia o con dolo el hecho de que el ejercicio de el fallador en segunda instancia es precisamente confirmar mediante el ejercicio que se considere pertinente que se han respetado las directrices en todo sentido en las cuales el *a quo* hubiera podido errar, siendo entonces simplemente inútil recurrir al análisis del fallador en segunda instancia si este **solo se limita a darle prelación a lo dicho en la primera instancia.**

- La sala expresa en contraposición en el folio número 26 del libelo en mención el hecho de que dentro del proceso se elaboró un nuevo dictamen refiriéndose al **informe No. 642919 del 21 de noviembre de 2011 de HIDELFONSO CASTAÑEDA S. Y LA DESVIRTÚA ERRADAMENTE CUANDO DICE:** *"Con todo, para la sala tal acertó no es debidamente sustentado en el estudio, pues en realidad, el funcionario se limitó a resumir o enlistar los bienes inscritos en cabeza afectada y sus valores, pero no se observa la elaboración de un método o formula para determinar el valor de lo que justificaba no explicado con base en los conceptos antes dichos".* AFIRMACIÓN QUE SE DESVIRTUA A SIMPLE VISTA AL LEER EL INFORME EN MENCIÓN, este en su acápite de "**Metodología**" explica que: *"Para el análisis del presente informe contable, se utilizó una metodología denominada COMPARACIÓN PATRIMONIAL, la cual consiste en comparar periodos grabables; se toma un periodo inicial como año base y se compara con los resultados del año siguiente; se señala como periodo base, aquel en el que la sociedad o la persona inicia su actividad económica, o por lo menos se cuenta con información contable disponible que puede ser objeto de comparación.*

Una vez identificados los periodos de comparación se determinan las fuentes y clases de información necesarias para la investigación; para el caso que nos ocupa se tomaron las declaraciones de renta presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Sin animo de extenderme, en este sentido es claro que SI EXISTE UN METODO bajo el cual se hizo el estudio patrimonial que se desarrolló en el mismo informe realizando la aplicación del método con UN CUADRO DETALLADO DE LA MANERA EN LA QUE SE REALIZARON LOS CALCULOS SOBRE LOS CUALES SE EVALUÓ EL INCREMENTO PATRIMONIAL. Luego entonces esta afirmación se cae por su propio peso, lo que da lugar a pensar, que o bien la sala no estudió el informe mencionado, o simplemente lo estudió e ignoró su valor probatorio, mas aun cuando este informe

emana de la misma FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. (ver Folio 2 del Anexo Informe No. 642919 del 21 de noviembre de 2011 emitido por el Cuerpo de Investigación de la Fiscalía General de la Nación).

- De igual manera es pertinente precisar lo que expresa la sentencia C-740 de 2003 en la que dice que es deber del Estado "*...se encuentra en el deber de ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas...*" cosa que por supuesto he comprobado en el transcurso de los dos procesos y así lo han reconocido el investigador de la Fiscalía en 2011, el *a quo* y el *a quem* en el proceso de Extinción de dominio cuando dicen que el patrimonio se encuentra revestido de legalidad; también expresa la cita hecha a la sentencia C-740 que "*... las pruebas practicadas por el estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se le imputa su ilícita adquisición.* Luego entonces el juez debió hacer su propio análisis a partir de los elementos allegados al proceso como los cuadernos contables, los títulos, los pagarés, las obligaciones crediticias, y si es el caso revalorar por si mismo la manera en la que unos y otros dictámenes se allegaron al proceso, así como debió en sentido de presentar una justificable dicotomía resolver como lo menciona la ley las dudas en favor del acusado.
- Es realmente indignante que en el folio 27 de la sentencia motivo del presente pronunciamiento luego de hacer las deliberaciones frente al dictamen contable de la fiscalía en 2011 diga la sala tan tranquila una afirmación que constituye a todas luces una violación al PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, toda vez que dice que el funcionario del CTI halla con fundamento en su estudio que mi patrimonio objeto del litigio "*nace de las actividades económicas que tienen que ver con la explotación agrícola y ganadera, transporte terrestre, compra y venta de finca raíz, servicios de parqueadero, siembra, multiplicación y venta de semillas, levante de ganado vacuno y porcino y aves de corral, importación y venta de insumos, fertilizantes y fungicidas...*", todo ello con ocasión al análisis que este hace a las pruebas recogidas dentro del proceso. Mas sin embargo la sala expresa "*... dicha afirmación es irrelevante para el tema de prueba, dado que lo que aquí se discute es el origen del patrimonio a partir de la década de los 90 de la señora MUÑOZ SANTYO, que no es otro que las actividades ilícitas a las que se dedicó y que le representaron una condena en su contra; es por ello que en su caso bien puede decirse que pretendió canalizar los recursos que obtenía e invertirlos en negocios de apariencia*

legal..." *SIMPLES SUPOSICIONES DESPROBADAS EN SEDE PENAL y continúa en el siguiente párrafo " Es por ello que no prosperan los reproches formulados por el recurrente en contra de la sentencia en primera instancia, **como quiera que la condena por Enriquecimiento Ilícito de particular proferida en contra de la afectada** y el dictamen contable trasladado de dicha causa permiten acreditar a cabalidad los supuestos facticos de la causal por la que se procede en el presente tramite, todo así que la sala confirmará la sentencia de primera instancia...."* . afirmación que fuera de parecer un simple error toma la figura de VULNERACION A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y PROCEDIMENTALES, al canon de la normatividad correspondiente en la materia y que es RAZON SUFICIENTE PARA DECLARAR LA REVOCATORIA DE ESTA SENTENCIA.

Es de esta manera en la que se configura durante TODO EL ITER PROCEDIMENTAL, tanto en SEDE PENAL como en SEDE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, las vulneraciones constitucionales que alego y sobre las cuales edificaron las decisiones judiciales, que no solo me dañaron a mi como individuo y mi nombre como comerciante, sino que con ello afectaron a toda mi familia puesto que procedieron a despojarme de todo, lo que con esfuerzo, disciplina, destreza y trabajo duro me costó construir durante años.

2. DEFECTO FÁCTICO

En la normatividad colombiana entendemos el defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales y se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

De esta manera entraremos a mencionar los elementos puntuales que configuran esta causal especial de procedibilidad a través de los procesos tanto Penal como de Extinción de Dominio.

• **En Sede de Jurisdicción penal:**

PRIMERA INSTANCIA 24 de junio del 2003

Es prudente señalar que las pruebas dentro del proceso penal en primera instancia son completamente insuficientes para determinar la comisión de un delito Puesto que algunos medios de prueba fueron eliminados por la misma legislación Colombiana por representar un peligro inminente al Derecho de Defensa como lo son los Testigos con Reserva de identidad; y otros medios fueron desacreditados como medios idóneos de prueba y se usan como elementos auxiliares para determinar la veracidad de un medio de prueba jurídicamente admisible a la luz del Código de Procedimiento Penal, la Constitución y las demás leyes y Jurisprudencia que rige la materia.

Por consiguiente, entrare a mencionar el cumulo de pruebas que, sin tener el valor de tal, construyeron la base de lo que seria una seguidilla de vulneraciones al Debido Proceso y Acceso a la Justicia consagrados en la Constitución Política.

- o los TESTIMONIOS CON RESERVA DE IDENTIDAD con los alias de "X", "LOBIS ANGELO", "CATALINA ORTEGA", "LILIANA PATRICIA", "TITO", etc. Entendiendo esto como una peligrosa practica para la seguridad jurídica dentro de mi proceso judicial toda vez que este se ha constituido como un móvil idóneo para lo que se conoce como **clonación de testigos.**
- o INFORME DE POLICÍA N° 027 del 19 de marzo de 1997 del JEFE DE POLICIA JOSE LUIS PARRA, haciendo a un Avión que no hacía parte de mis haberes, por cuanto yo NUNCA he tenido en mi vida Aviones, más sin embargo los informes de policía son medios de prueba que han sido desestimados en nuestra legislación actual por la peligrosa falta de objetividad de la que pueden adolecer.
- o INSTRUCTIVO 154, relacionando un inmueble y una incautación de un cargamento de marihuana que en nada se relacionan conmigo. *(Ver Anexo Declaración de ARECIO CASTRO MORENO Rad. # 154 del 16 de abril de 1997).*
- o indagatoria del señor FILMON CAMPOS, quien trabajaba para la época para la SIJIN y JHON SALAMANDRA quien según dice la juez era un Agente (no se especifica a que organización pertenece), de igual manera haciendo referencia a prácticas delictivas que no se relacionan conmigo o con alguna

conducta que yo haya desplegado. (*Ver Anexo Declaración de ARECIO CASTRO MORENO Rad. # 154 del 16 de abril de 1997*).

- Inspección judicial al proceso 1842 seguido contra el señor JESUS ANTONIO NAICIPA. MONTROYA, del cual no se hace ninguna referencia a mi o a mis dependencias comerciales.
- inspección judicial al proceso con numero de RAD. 29.443 seguido contra averiguación de responsable, del cual habla de manera más general sobre el actuar delictivo de una organización que funciona en Miraflores (Guaviare), Lagos del dorado (meta) y sitios aledaños al municipio de Mapiripan (Meta), mismo aparte probatorio que no hace ninguna mención sobre mi o mis ejercicios financieros o comerciales.
- Oficio N° 105681 del 23 de agosto de 1996 el cual habla sobre una avioneta de placas HK 2041P la cual tiene una anotación en la Aeronáutica civil del 3 de noviembre del 94 por desviar su curso. Esta misma avioneta según oficio N°141226 era propiedad del señor Javier Orlando Reyes, quien para la fecha era Comisionista en mis negocios de ganadería, pero que en ningún evento estos eventos relacionados en estos informes tienen relación con alguna conducta desplegada por mí, ni tiene ninguna relevancia para los cargos que a la fecha se pretendían enrostrar en contra mía.
- Declaración del señor SIMON LETRADO SALINAS, quien dice pertenecer a las FARC EP cosa que se sale de todas las porciones por que como se evidenció en mis primeras indagatorias antes de ser injustamente privada de la libertad fui secuestrada por la Guerrilla de las FARC más sin embargo de esta prueba solo se dice "*Señaló el nombre de quien se encargaba de manejar dineros provenientes del narcotráfico ...*" generando una suerte de ambigüedad ilógica teniendo en cuenta que estaba en esa instancia pretendida como una prueba. (*Ver Folio 2, Anexo AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA de GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO del 22 de abril de 1997, Proceso No. 1769 Fiscalía Regional delegada para la ciudad de Villavicencio*).
- Diligencia de allanamiento a la Casa número 30 del conjunto residencial "BALCONES DE TOLEDO", en los cuales encontraron, un Viper debidamente registrado, un rollo fotográfico, una tarjeta de propiedad de una moto Yamaha, dos chequeras y joyas de mi propiedad, obviamente nada relacionado a alguna actividad delictiva prueba que no es Conducente a demostrar absolutamente nada.

- Diligencia de allanamiento realizada en el parqueadero "EL BUQUE", ubicado en la calle 26C No. 41 - 40 del barrio de agosto de Villavicencio y donde dice la misma juez "Sin que al realizarse tal diligencia se haya encontrado elemento alguno que sirviera para la investigación", de igual manera habla del allanamiento a la empresa de transporte "LOS CENTAUROS" donde estaban afiliadas nueve colectivas con su respectiva documentación debidamente en regla.
- Diligencia de allanamiento realizada en el inmueble localizado en la carrera 39 No 33 - 39 del barrio el Barzal, en el cual se encontraron, Computadores, una caja fuerte, equipos de oficina, dinero en efectivo, consignaciones de los bancos Bancoquia y Ahorramás, 39 carpetas con soportes contables, dos chequeras, una agenda personal un equipo de comunicaciones marca Vertex con su micrófono y dos Beepers.
- Siendo yo una pionera en el cambio sobre la movilidad en el transporte público de la ciudad se allegaron al proceso toda la respectiva documentación relativa a sus actividades comerciales de mis empresas dedicadas a este campo.
- Análisis de la documentación incautada en proceso de allanamiento al inmueble ubicado en la Carrera 39 # 33 - 39 Barrio Barzal, tiendo como resultado las mismas recomendaciones sobre hacer aportes investigativos para esclarecer ciertas circunstancias que se entendían confusas.
- Documentación que tiene que ver con los aportes realizados por la misma mi persona relativo a sus declaraciones de renta y patrimonio, formularios, cuentas sobre ingresos y egresos y certificados de la corporación de ahorro Ahorramás, Recibos oficiales de pago a impuestos nacionales Etc.
- Diligencia de inspección a la empresa MOTORYSA DEL LLANO y a las instalaciones de la Dirección de Aduanas Nacionales los cuales evidentemente no reflejaron ninguna situación anómala.
- OFICIO R.M. No 357/96 del 13 de mayo de 1996 remitido de la Cámara de Comercio de Villavicencio donde se encuentran debidamente registrados los Certificados de Existencia y Representación de INVERSIONES LIMOSIN DEL LLANO y PARQUEADERO "EL BUQUE" y el certificados de la constitución de la sociedad RAPIDO LOS CENTAUROS S.A. y los de sus establecimientos ubicados en ACACIAS, PUERTO LOPEZ, SAN MATRIN, Y VILLAVICENCIO

dando cuenta de que en todo momento las actividades comerciales siendo tan variadas y de gran escala estaban debidamente ejercidas en el entorno de la legalidad y los procedimientos estipulados para tales frente a las entidades reguladoras.

- Inspección judicial realizada a la empresa RAPIDO LOS CENTAUROS en donde encontraron de igual manera Documentos contables y relaciones de vehículos con su debida documentación estados de pérdidas y ganancias de 59'911.00 no se especifica de quien.
- Oficio del 27 de junio de 1996 donde ALICIA MARIA ACUÑA directora Administrativa de MOTORYSA refiere unas consignaciones realizadas por mi a ella, todas anteriores pruebas hablando más sobre la realidad de mi licito ejercicio comercial que de cualquier elemento que se pudiera considerar constitutivo de delito alguno.
- Oficio 1935/UDEFI-DIJIN de la Jefatura de la Unidad de Delitos Financieros, en la cual se analizan la documentación del objetivo 15 incautadas en uno de los allanamientos realizados a mi persona sin ninguna aseveración o conclusión incriminatoria, aun habiendo realizado análisis sobre documentos sobre mis inmuebles y dice la sentencia unos videos solamente haciendo acotación a unas recomendaciones de materia investigativa, nuevamente sin que se llegase a conclusión alguna sobre la responsabilidad o siquiera vinculación con actividad delictiva alguna.
- Declaraciones de Renta No. 19013040509310, 19013040509803 y 0160502054092 de los años gravables de 1993 a 1995 (FI 193c. o. 2) sin ninguna observación en absoluto.
- inspección judicial hecha a BANCO DE OCCIDENTE donde se encuentra dentro de ello unas cuentas abiertas a nombre de otras personas relacionadas con mi firma, cosa que no podía ser constitutiva de delito puesto que el objetivo de esa cuenta era optimizar el manejo de mis ingresos comerciales.
- Inspección judicial realizada en las instalaciones de la Notaría Primera del circuito de Villavicencio donde se examinaron las escrituras públicas que se relacionan en el Folio 72 y 72 de la mentada sentencia los cuales no arrojan ninguna conclusión relevante.

- Actas de inspección judicial a Ferreterías "EL GAVILÁN" en el que obran recibos de pago sobre productos par automotores. Sin ninguna observación relevante.
- Certificado de Existencia y Representación legal de INVERSIONES MUÑOZ S. Y CIA EN C. sobre su constitución y aportes societarios, así como el valor de cada aporte, de nuevo sin que sea relevante para la imputación de hecho alguno.
- Inspección judicial realizada a Corporación de ahorro Ahorremás quienes presentaron estado de cuenta, de la cuenta de ahorros 0470-00486-2, y tarjeta de crédito Master Card No. 0470004862 que corresponde a la cuenta de ahorros No. 5470654000134704. Sin ninguna observación relevante por parte de la jueza.
- Oficio 32-4-12382 con fecha del 28 de noviembre de 1986 de la jefatura de la División de Recaudación de la DIAN, en la que se allegaron las declaraciones de renta de los años 1993, 1994 y 1995 respectivamente.
- una inspección judicial realizada a la Caja de Crédito Agrario de Miraflores, en el día 21 de febrero de 1997 en la cual se examinaron la cuenta 1119-3.
- Informe de inteligencia No. 1036/BR20-BITE4-S2-INT6.252 en el cual se discriminan diferentes inmuebles y propiedades. De nuevo sin ninguna incidencia incriminatoria ni siquiera que brinde indicios sobre ilícito alguno.
- Acta de Formulación de cargos para la sentencia Anticipada del Señor Alex García Sáenz en la cual acepta los cargos parcialmente en tanto el aduce que solo Presto la cedula para abrir una cuenta y en donde se demostró que él en ningún momento había aumentado su patrimonio ni se había enriquecido a partir de la apertura de dicha cuenta.
- informe No. UA-005, en donde aduce el juzgado que existe comportamiento patrimonial anormal durante los años 1992 a 1996, aunque no especifica cuales movimientos patrimoniales son anormales ni explica de qué manera lo son y mucho menos como se vinculan estos supuestos a las pretensiones del juzgado en sentido de atribuir ilícitos por narcotráfico y enriquecimiento ilícito.
- **9.766 FOLIOS APORTADOS POR LA DEFENSA** que consta de la información contable, comercial y financiera desde 1990 a 1996, adheridos

al proceso el 02 de agosto de 2001 y en todo su amplio y licito ejercicio comercial como se reconoce en posteriores sedes judiciales.

SEGUNDA INSTANCIA 01 de febrero de 2006

- o Toma como pruebas las indagatorias rendidas por mi persona
- o Declaración de CARMEN LEONOR GOMEZ RUBIO quien declaro que en el Banco de Occidente yo tenia varias cuentas a mi nombre, con el fin de discriminar de manera organizada el manejo que le daba a los fletes y el ganado.
- o Estima conveniente el juzgado dar por validos los testigos con Reserva de identidad anteriormente mencionados.
- o De igual forma da validez como prueba el informe de inteligencia del 14 de diciembre de 1995.
- o Enuncia de igual manera los allanamientos realizados anteriormente a mis dependencias comerciales y bienes muebles e inmuebles.
- **En sede de Extinción de Dominio**

PRIMERA INSTANCIA 16 de Julio de 2014

- o Como prueba trasladada del proceso 2000-0028-2 del Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Villavicencio, se anexo el Dictamen Contable No. 9-280/FGN/CTI/UADCAP/ VCIO Misión de Trabajo No 216 (sep - 04 - 2001).
- o Declaración rendida por mi parte frente a este despacho dentro del curso del proceso en primera instancia
- o 21 cuadernos contables allegados por mi defensa, que contenian entre otras cosas los títulos, los pagarés, las obligaciones crediticias, los cuales

no tuvo a bien reconocerlos como meritorios el fallador de primera instancia.

- Declaraciones de Renta del año 90 al año 96 emanados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- informe No. 642919 del 21 de noviembre de 2011 de HIDELFONSO CASTAÑEDA S. Quien da veracidad a la legitimidad y legalidad respecto a la edificación de mi patrimonio.
- Las demás que contenía el Expediente del Proceso Penal sobre Concierto para delinquir en mi contra.

SEGUNDA INSTANCIA 20 de marzo de 2019

- Según lo expresado por la Sala no se aportaron ni se practicaron nuevas pruebas.

Esto nos brinda entonces las herramientas para llegar a las siguientes conclusiones.

- a) Que las pruebas recopiladas por la fiscalía en sede del Proceso Penal en Primera y Segunda instancia, son insuficientes en sentido de que las que pretenden acreditar por documentales son una serie de consignaciones que como se pudo constatar en su momento correspondían al pleno y lícito ejercicio de mis actividades comerciales que para la época YA ERAN MUY DIVERSIFICADAS y también es menester resaltar que los cheques y consignaciones, las cuentas que manejaba a través de terceros NO SON ELEMENTOS MATERIALES CERTEROS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE CONDUCTA DELICTIVA ALGUNA, como se quiso hacer ver durante todas las etapas procesales, NO HABLA SOBRE LIDERATO NI PARTICIPACIÓN CON RED CRIMINAL ALGUNA, tampoco hablan de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, ni mucho menos hablan sobre **la tipicidad antijuridicidad, ni culpabilidad** elementos más que esenciales para que se pueda dictar una sentencia en los términos de legalidad de los que versa el Debido proceso.
- b) Que las pruebas Testimoniales con Reserva de identidad son elementos VICIADOS sobre los cuales no se puede erigir una sentencia toda vez que

ES VULNERARIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN que a su vez reitero VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA JUSTICIA.

- c) Que frente a las pruebas de los testigos sin Reserva de identidad se dio un caso de Clonación de Testigos que no fue investigado ni observado siquiera por los operadores judiciales.
- d) En síntesis, que no existe material probatorio que cuente con los requisitos mínimos de **legalidad, pertenencia, idoneidad, conducencia, utilidad** y demás que robustecen el criterio para que el juez pueda llegar a emitir una sentencia conforme **A LA VERDAD MAS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.**
- e) Que las meras suposiciones de los falladores judiciales no constituyen prueba alguna como lo quisieron hacer ver los jueces y magistrados en Sede de Extinción de Dominio.

IV. PROCEDENCIA DE LA PROTECCIÓN

Vemos en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela, expresa que para que esta sea acogida deberá demostrarse por el accionante afectado que existe el DAÑO o la AMENAZA de un derecho superior, LA ACCION OMISIVA DE LA AUTORIDAD PUBLICA (en este caso) y EL NEXO CAUSAL entre el daño y quien lo origina, podemos deducir que es procedente esta acción de Tutela; Puesto que el DAÑO es completamente evidente en este caso, específicamente, la perdida de mi libertad durante mas de seis años, el despojo de los bienes que con tanto esfuerzo logré conseguir durante años de honesto trabajo y las secuelas psicológicas y daños morales que son obviamente consecuencia de soportar una carga que no me correspondía. LA ACCIÓN OMISIVA de las autoridades judiciales, que continuadamente a través de las actuaciones procesales ejecutaron sobre mi persona toda clase de violaciones a mis Derechos fundamentales, y La forma en como con su actuar negligente u omisivo permitieron que sobre mi recayera la responsabilidad sobre supuestos actuares delictivos que nunca pudieron enrostrarme, y también sobre los cuales erigieron las deicisiones equivocadas que llevaron mi vida a las más precarias situaciones.

Y es conocido que el deber del estado no es solo Proteger mis derechos como ser humano y ciudadana del territorio colombiano, sino también conserva la obligación

de actuar en favor de ellos cuando dentro de cualquier circunstancia injusta pudieran llegar a verse amenazados.

Siendo así entonces menester propio el instaurar la acción de tutela con el fin de salvaguardar mis derechos de toda acción y omisión acaecida dentro de todos los tramites procesales que iniciaron en la década del 90, de los cuales aun tengo secuelas y sobre los cuales no ha habido reparación alguna.

Siendo entonces procedente reitero esta acción porque las sentencias las cuales he desglosado en el presente escrito, son ILEGÍTIMAS Y CONTRARIAS A DERECHO. También es prudente resaltar que a través de esta acción el juez dará bajo la sana crítica y el correcto ejercicio del derecho amparo a las vulneraciones acá descritas.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

- ✓ La presente tutela se ampara en principio (entendiendo que los requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos) en la Sentencia C – 590 de 2005 en la cual se establecen los Requisitos Generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales así:

[...] Los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela son los siguientes:

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.*
- c) Que se cumpla el requisito de inmediatez*
- d) Cuando se trate de una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible...*
- f) Que no se trate sobre sentencias de tutela.*

Además de esto se habrá de acreditar que se presenta al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad a enumerar.

- a) Defecto orgánico: el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia para ello

- b) Defecto procedimental absoluto: el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido
- c) Defecto fáctico: juez carece de apoyo probatorio que permita soportar la decisión
- d) Defecto material o sustantivo: son los casos en que se decide con base en norma inexistentes o inconstitucionales o presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión
- e) Error inducido: el juez o el tribunal fue víctima de engaño por un tercero y por ello profirió una decisión que afecta derechos fundamentales
- f) Decisión sin motivación: el servidor judicial no indica los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión
- g) Desconocimiento del precedente: juez ordinario desconoce un precedente establecido por la Corte Constitucional, limitando sustancialmente dicho alcance o apartándose de la interpretación fijada. La tutela, en este caso, garantiza la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante
- h) Violación directa de la Constitución: se genera cuando se infringe directamente una o varias normas constitucionales.

Sobre la misma materia se han pronunciado las sentencias C - 037 de 1996, C - 038 del 2000, SU - 1184 de 2001, SU - 159 de 2002, Sentencia T-619 del 2009.

- ✓ En lo relativo a la violación del debido proceso la sentencia C - 163 del 2019 ha expresado que:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa."

En la misma materia la sentencia de la Honorable Corte Constitucional SU174/21 dice lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, "la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto".

De manera que podemos ver como el amparo jurisprudencial Salvaguarda al particular de las decisiones judiciales en las que se encuentra evidente inclinación por cual quiera que sea el motivo hacia alguna de las partes que participan del litigio, siendo en el caso en concreto hallar razón a la fiscalía en sus acusaciones fundamentadas en elementos probatorios deficientes para la imputación de actos como los que pretendió durante todo el iter procesal.

Sobre la idoneidad de las pruebas se puede encontrar en el articulado de el Código de Procedimiento Penal entre otros:

"ARTÍCULO 381. *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

"Artículo 375. *dispone que "el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deban referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y a sus consecuencias, así como a la identidad o la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o perito".*

De esta forma se ha pronunciado la Jurisprudencia en torno a los Testigos con Reserva de identidad:

La sentencia C- 392 de 2000 refiere que: *"... cuando se ignora la identidad de una persona que rinde una declaración en contra del sindicato mengua de manera protuberante y ostensible la garantía constitucional al debido proceso público en la*

medida en que se desconoce por completo el principio de publicidad y contradicción de la prueba, al imposibilitarse el ejercicio pleno del derecho a tachar al testigo, cuando existan motivos para dudar de su imparcialidad".

Igualmente ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia Sala Penal en Sentencia del 25 de febrero del 2004 con Rad. 21587 al indicar que:

"los testimonios bajo reserva de identidad... no pueden ser objeto de evaluación probatoria por parte de los funcionarios judiciales en cuanto resultan violatorios de los principios de Publicidad del proceso, de la imparcialidad del juez y de la contradicción de la prueba".

En lo relativo a la Presunción de Inocencia en materia Penal la Corte Constitucional en Sentencia C-003 de 2017 ha expresado que:

"La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Por lo anterior, en virtud de la presunción de inocencia, mientras no exista una sentencia condenatoria no podrá imponerse ninguna pena contra el individuo y las medidas que se adopten durante el proceso (como sucede con la detención preventiva o las medidas cautelares) deberán tener un carácter preventivo y no sancionatorio".

De igual manera lo expresó esta misma corte en Sentencia 097 de 1994 Corte Constitucional de Colombia al decir que:

"La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Por lo anterior, en virtud de la presunción de inocencia, mientras no exista una sentencia condenatoria no podrá imponerse ninguna pena contra el individuo y las medidas que se adopten durante el proceso

(como sucede con la detención preventiva o las medidas cautelares) deberán tener un carácter preventivo y no sancionatorio”.

En lo relativo a la Presunción de inocencia en los procesos de Extinción de Dominio la Corte Constitucional en sus sentencias sentencia C-740 de 2003 y T-590 de 2009 ha proscrito que:

“la presunción de inocencia en ese tipo de proceso aplica en el principio de carga dinámica de la prueba y en la necesidad de demostrar el carácter ilegítimo del título”.

Por su parte la Corte Suprema de justicia en su Sentencia STP273-2022 expresa que:

“La inaplicabilidad de la presunción de inocencia, no permite presumir la procedencia ilícita de los bienes objeto de extinción”.

VI. SOLICITUD DE AMPARO

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito al Señor Juez Constitucional me sean tutelados los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, y demás que se puedan llegar a considerar conexos en aras de proteger en igual medida los preceptos emanados de la Carta Política a mediante lo siguiente:

a) Anulando los fallos proferidos por:

- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta del 24 de junio de 2003 con Rad. 2000-0023-2.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal del 01 de febrero del 2006.
- Juzgado Primero especializado de Extinción de Dominio de Descongestión del 16 de julio de 2014 con Rad. 2012-042-1(RAD.1064 ED.F. 26 SECCIONAL)
- Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala de extinción del Derecho de Dominio, del 20 de marzo de 2019 con Rad. 110010704001201200042 01 (E.D 137).

- b) En consecuencia, me sea restituido el Dominio de los bienes enunciados en la parte resolutive del fallo del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala de extinción del Derecho de Dominio, del 20 de marzo de 2019 con Rad. 110010704001201200042 01 (E.D 137), o en su defecto de los que sea imposible restituirse, su valor con los ajustes a los que sobre la materia estime la norma para tales casos.
- c) Las demás determinaciones que el Honorable Despacho considere idóneos para proteger los derechos aquí tutelados.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS.

- ❖ Copia del Fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta del 24 de junio de 2003 con Rad. 2000-0023-2.
- ❖ Copia del Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal del 01 de febrero del 2006.
- ❖ Copia del Fallo del Juzgado Primero especializado de Extinción de Dominio de Descongestión del 16 de julio de 2014 con Rad. 2012-042-1(RAD.1064 ED.F. 26 SECCIONAL).
- ❖ Copia del Fallo del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala de extinción del Derecho de Dominio, del 20 de marzo de 2019 con Rad. 110010704001201200042 01 (E.D 137).
- ❖ Copia del Informe No. 642919 del 21 de noviembre de 2011 emitido por el Cuerpo de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
- ❖ Copia del recurso de alzada contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero especializado de Extinción de Dominio de Descongestión del 16 de julio de 2014 con Rad. 2012-042-1(RAD.1064 ED.F. 26 SECCIONAL).
- ❖ Copia de la Confirmación de acusación del 01 de septiembre del 2000 de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- ❖ Copia de la Declaración de ARECIO CASTRO MORENO Rad. # 154 del 16 de abril de 1997.

- ❖ Copia del INFORME GELDA No. 2507 S-12/S-17 de los agentes Diana P. Caicedo Moreno y Juan Carlos Cárdenas Castaño.
- ❖ Copia de la Decisión del 08 de octubre de 1999 de la Coordinación de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados penales del Circuito de Villavicencio
- ❖ Copia de la SENTENCIA ANTICIPADA del Juzgado Regional de Santa fe de Bogotá Rad. JR-4392 del 11 de diciembre de 1997.
- ❖ Copia de la AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA de GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO del 22 de abril de 1997, Proceso No. 1769 Fiscalía Regional delegada para la ciudad de Villavicencio.

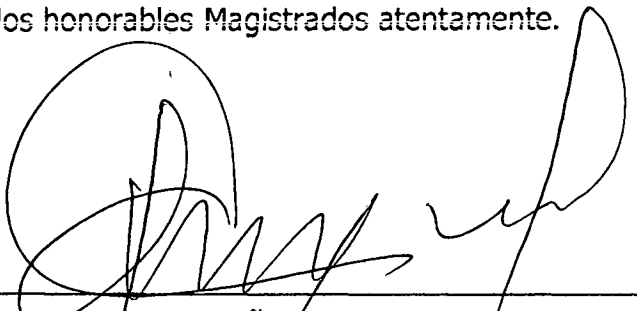
VIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto que por los mismos hechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial en mi nombre.

IX. NOTIFICACIONES

- La suscrita recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico
- En la dirección electrónica ganaderiayagricultura2020@gmail.com.

De los honorables Magistrados atentamente.



GLORIA EMELINA MUÑOZ SANTOYO
 CC. N° 41.739.837 de Bogotá.

Son 501 folios